

Sesión 9.ª Extraordinaria, en Miércoles 21 de Noviembre de 1945

(Sesión de 16 a 19 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR COLOMA

INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—Sumario del Debate.
- II.—Sumario de Documentos.
- III.—Actas de las Sesiones Anteriores.
- IV.—Documentos de la Cuenta.
- V.—Texto del Debate.

I. — SUMARIO DEL DEBATE

- 1.— Se da por aprobado un acuerdo de los Comités relacionado con la acusación constitucional contra el Contralor General de la República, señor Agustín Vigorena

- 2.— Se califica la urgencia de un proyecto de ley.

- 3.— Se acuerda la devolución de algunos antecedentes personales, a petición del interesado.

- 4.— Se pone en discusión la acusación constitucional contra el Contralor General de la República, señor Agustín Vigorena, y queda pendiente el debate.

II. — SUMARIO DE DOCUMENTOS

1 y 2 Oficios de S. E. el Vicepresidente de la República, en que comunica haber resuelto incluir en la Convocatoria los proyectos sobre destinación de fondos para la construcción de un local para la Escuela de Ciegos y Sordomudos y sobre reforma del decreto de Hacienda N.º 2,772, de 18 de agosto de 1943, que fijó el texto de la ley de impuesto a la internación, a la producción y a la cifra de negocios, respectivamente.

3.—Oficio de S. E. el Vicepresidente de la República, en que comunica que ha resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley, por el cual se destinan fondos para la construcción de un local para la Escuela de Ciegos y Sordomudos.

4.— Oficio del señor Ministro del Trabajo, en que da respuesta al que se le dirigió a nombre del señor Ojeda, sobre provisión de los cargos de Juez y Secretario del Juzgado del Trabajo de Punta Arenas.

5.— Moción de los señores Fernández Larrain, Moore y Valdés Larrain, con la que inicia un proyecto de ley, por el cual se libera de derechos la internación de la cañería y accesorios destinados al mejoramiento del servicio de agua potable de Melipilla.

6.— Moción del señor Holzapfel, con la que inicia un proyecto de ley, por el cual se dispone que el Liceo de Niñas de Temuco se denominará en lo sucesivo "Liceo Gabriela Mistral".

7.— Presentación.

8.— Telegrama.

9.— Peticiones de oficios.

III. — ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

Las actas de las sesiones 6.ª y 7.ª, celebradas el miércoles 14 de noviembre, de 16 a 19 horas, y el jueves 15, de 19 a 21 horas, respectivamente, se declararon aprobadas por no haber merecido observaciones.

IV. — DOCUMENTOS DE LA CUENTA

N.º 1.—OFICIO DE S. E. EL VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

N.º 6,516.— Santiago, 21 de noviembre de 1945.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., que he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional, en el actual período de sesiones extraordinarias, el proyecto de ley, por el cual se destinan fondos para la construcción de un local para la Escuela de Ciegos y Sordomudos.— (Mensaje de 3 de septiembre de 1945).

Saluda atentamente a V. E.— (Fdos.):
A. Duhalde V.— E. Mejías"

N.º 2.—OFICIO DE S. E. EL VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

N.º 6,515.— Santiago, 21 de noviembre de 1945.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., que he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional, en el actual período de sesiones extraordinarias, el proyecto de ley, que complementa el Art. 14 del decreto del Ministerio de Hacienda N.º 2,772, de 18 de

agosto de 1943, que fijó el texto de ley sobre impuesto a la internación, a la producción y a la cifra de negocios.

Saluda atentamente a V. E.— (Fdos.):
A. Duhalde V.— E. Mejías"

N.º 3.—OFICIO DE S. E. EL VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

"N.º 6,517.— Santiago 21 de noviembre de 1945.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley, por el cual se destinan fondos para la construcción de un local para la Escuela de Ciegos y Sordomudos.— (Mensaje de 3 de septiembre de 1945).

Saluda atentamente a V. E.— (Fdos.):
A. Duhalde V.— E. Mejías"

N.º 4.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DEL TRABAJO.

"N.º 2,074.— Santiago, 21 de noviembre de 1945.

Por oficio N.º 12, de 2 del corriente, S. S. ha tenido a bien, a pedido del Honorable Diputado don Efraín Ojeda, dirigirse al infrascrito para hacer presente la necesidad de proveer, a la brevedad posible, los cargos de Juez y Secretario del Juzgado del Trabajo de Punta Arenas.

Sobre el particular, me es grato poner en conocimiento de S. S. que, por decreto N.º 948, de 12 del mes en curso, fué designado el Juez. En cuanto al Secretario, por no haber aceptado el cargo, los funcionarios a quienes habría correspondido ascender, se llamó a concurso y se espera la llegada de la respectiva terna para extender el nombramiento.

Saluda atentamente a S. S.— (Fdo.): M. Bustos".

N.º 5.—MOCION DE LOS SEÑORES FERNANDEZ LARRAIN, VALDES LARRAIN Y MOORE.

HONORABLE CAMARA:

La nueva cañería que la Dirección General de Obras Públicas ha encargado a los Estados Unidos de Norteamérica, para mejorar los servicios de agua potable de la ciu-

dad de Melipilla, está por llegar al país, y existe acuerdo al respecto para ir a su inmediata colocación.

Por otra parte, las instalaciones de la captación del agua que consume la población de Melipilla, ubicadas en el Carmen Alto, se encuentran en pésimas condiciones: los motores son viejísimos y las bombas insuficientes. En esta contingencia, no se ganaría gran cosa con el cambio de la cañería de la ciudad, si se mantuvieran esas instalaciones.

Por estas serias razones, y con el fin de normalizar cuanto antes esos servicios, asunto de vital importancia para los moradores de Melipilla, tenemos el honor de someter a la consideración de la Honorable Cámara, el proyecto de ley siguiente:

"Artículo 1.º.— Libérase de derechos de internación a la cañería y accesorios que la Dirección General de Obras Públicas ha comprado en los Estados Unidos de Norteamérica, y que se utilizarán en el mejoramiento de la red de cañerías de los Servicios de Agua Potable de la ciudad de Melipilla.

Artículo 2.º.— Los fondos que queden sobrantes, en virtud del artículo 1.º de esta ley, la Dirección General de Obras Públicas los destinará exclusivamente a mejorar las viejas instalaciones existentes en la Captación de Aguas, de la ciudad de Melipilla, ubicada en el sector "El Carmen Alto".

Artículo 3.º.— Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el Diario Oficial".

(Fdos.): Sergio Fernández Larrain.— Luis Valdés Larrain.— Eduardo Moore".

N.º 6.—MOCION DEL SEÑOR HOLZAPFEL.

"HONORABLE CAMARA:

Nuestra insigne poetisa Gabriela Mistral, ha sido condecorada con la más alta distinción establecida en el mundo, y esta distinción es sólo un acto que honra a Chile y a todos los chilenos.

Por nuestra parte, consideramos que es un deber honrar a quien ha sabido colocar en tan alto sitio el nombre de nuestra Patria.

La principal preocupación de la vida de nuestra poeta, han sido los niños del mundo y, en especial, de nuestro Chile, donde ejerció durante largos años el apostolado del Magisterio. En el ejercicio de su profesión, le correspondió ser designada Directora del Liceo de Niñas de Temuco, cargo que desempeñó durante varios años, en medio del cariño de sus alumnas y con el aplauso de los habitantes de esa ciudad.

Interpretando el sentir de los habitantes de la provincia de Cautín y de Chile entero,

vengo en proponer a la consideración de la Honorable Cámara, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.— El Liceo de Niñas de Temuco se denominará en adelante "Liceo Gabriela Mistral".

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".— (Fdo.): Armando Holzappel A."

N.º 7.— Presentación de don Pedro José Carrasco, en que solicita la devolución de antedentes acampañados a una presentación anterior.

N.º 8.— Telegrama de los obreros carboníferos de Lirquén, en que solicitan la cooperación de la Cámara, para la solución del conflicto suscitado entre la Compañía Carbonífera de Lirquén y su personal.

N.º 9.— Peticiones de oficios.— El señor Baeza, al señor Ministro del Interior, a fin de que, si lo tiene a bien, se sirva tomar las medidas necesarias para solucionar el estado de abandono en que se encuentra el sector de la ciudad, comprendido entre la Avenida Matucana hasta las calles Villasana, Mapocho y San Pablo, pues los trabajos que se iniciaron a raíz del levantamiento de la línea férrea de Matucana, han quedado paralizados.

El señor Uribe, don Damián:

Al señor Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación, con el objeto de que, si lo tiene a bien, se sirva disponer los fondos necesarios para el arreglo del camino de Concepción a Lota.

—Al señor Ministro del Trabajo, a fin de que se sirva tomar conocimiento de la actitud de las Compañías Carboníferas, al negarse a dar cumplimiento a las disposiciones de la ley N.º 7,289, que fué dictada con el objeto de fomentar la producción de carbón y mejorar, consecuentemente, la situación económica de los obreros.

—El señor León Echaiz, al señor Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación, a fin de que se sirva dar las instrucciones del caso para que se inclen cuanto antes las obras necesarias para el mejoramiento del camino de Curicó a Rauco, especialmente en el sector comprendido entre Curicó y el río Teno.

V. — TEXTO DEL DEBATE

1.—ACUSACION CONSTITUCIONAL CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, SEÑOR AGUSTIN VIGORENA.— ACUERDO DE LOS COMITES

El señor COLOMA (Presidente).— Se va a dar lectura a los acuerdos de los Comités Parlamentarios, adoptados en sesión de fecha de hoy, en relación con la acusación constitucional deducida contra el Contralor General de la República, señor Agustín Vigorena.

El señor SECRETARIO.— Los Comités Parlamentarios, en sesión de fecha de hoy, adoptaron los siguientes acuerdos:

"1.o— Destinar la sesión de hoy, de 16 a 19 horas, a la lectura del documento acusatorio y a la defensa escrita del señor Contralor. El resto de la sesión será ocupado por un Diputado que sostenga la acusación hasta el término de sus observaciones, con prórroga de la hora en caso necesario;

"2.o— Celebrar una sesión especial el día de mañana, de 10.15 a 13 horas, la que será destinada a oír al Diputado que impugne la acusación;

"3.o— Celebrar otra sesión especial el día de mañana, de 15 a 19 horas, que se destinará a oír, alternativamente, a los Diputados que apoyen o impugnen la acusación, ya sea para agregar antecedentes o rectificar hechos, cuyos discursos podrán durar como máximo una hora;

"4.o— Votar la acusación a las 19 horas del día de mañana, salvo que no se hubiere agotado todavía el debate, caso en el cual se prorrogará la hora por el tiempo necesario, al término de la cual se procederá a votar, y

"5.o— Trasladar el día destinado al trabajo de las Comisiones al viernes 23 del presente".

El señor COLOMA (Presidente).— Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobarán los acuerdos de los Comités.

Aprobados.

El señor MAIRA.— Respecto al acuerdo, señor Presidente, pido la palabra.

El señor COLOMA (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MAIRA.— Sería conveniente especificar si se podrá prorrogar la hora en la sesión de hoy. Yo no creo que sea necesario hacerlo, ya que va a haber dos sesiones mañana.

El señor GARDEWEG.— No se oye nada.

El señor COLOMA (Presidente).— Los Comités cuando tomaron estos acuerdos tenían la impresión de que la defensa escrita del señor Contralor sería bastante extensa. En realidad, sólo ocupa menos de tres páginas

En el caso de que ello sea necesario, solicitaré oportunamente la venia de la Honorable

Cámara para trasladar a la sesión de mañana el tiempo que necesite el Diputado acusador, para dar término a sus observaciones.

Si le parece a la Honorable Cámara, se acordará proceder en esta forma.

Acordado.

2.—CALIFICACION DE LA URGENCIA DE UN PROYECTO DE LEY

El señor COLOMA (Presidente).— El Ejecutivo ha hecho presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que destina fondos para la construcción de un local destinado a la Escuela de Ciegos y Sordomudos.

Si le parece a la Honorable Cámara, se acordará la simple urgencia.

Acordado.

3.—DEVOLUCION DE ANTECEDENTES

El señor COLOMA (Presidente).— Don Pedro Carrasco Marchant solicita la devolución de antecedentes, acompañados a una solicitud suya.

Si le parece a la Honorable Cámara, se acordará esta devolución.

Acordado.

4.—ACUSACION CONSTITUCIONAL CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, SEÑOR AGUSTIN VIGORENA

El señor COLOMA (Presidente).— Entrando al Orden del Día, corresponde ocuparse de la acusación constitucional, formulada en contra del señor Contralor General de la República por diez Honorables Diputados.

Se va a dar lectura a la acusación.

El señor SECRETARIO.— Dice la acusación:

"Señor Presidente:

Chile tiene la honra de practicar un régimen democrático en constante evolución y perfeccionamiento. Fué la primera Nación hispanoamericana que adoptó esa forma de Gobierno, y al amparo de ella se organizó y desarrolló durante más de un siglo.

Este régimen exige de cada uno de los Poderes Públicos y de cada una de las reparticiones del Estado, así como de todos los ciudadanos, un estricto cumplimiento de sus deberes. Es un régimen que otorga innegables beneficios y múltiples derechos, con la condición de que todas las obligaciones sean permanentemente cumplidas.

El régimen democrático y de separación de los Poderes implica también, como una lógica consecuencia del cumplimiento de los deberes, que cada cual se cifa estrictamente

a la ley que señala la órbita de sus atribuciones. Lo contrario significaría la arbitrariedad y el caos.

El Poder Ejecutivo está encargado por nuestra Carta Fundamental de Administrar el Estado, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Con el fin de que provea a dicha administración, la Constitución Política le ha otorgado la potestad reglamentaria, que cualquiera que sea su alcance, siempre debe encuadrarse dentro de los límites de la ley.

Si el Ejecutivo, en ejercicio de dicha potestad, invade el campo propio de la ley o bien, modifica o contradice disposiciones legales, ha abusado de sus facultades y ha interferido en el campo de otro Poder Público como es el Legislativo.

Con el fin de que el Ejecutivo se mantenga dentro del terreno que le señala la Constitución y la ley, existe un organismo denominado Contraloría General de la República, que, según expresa su ley orgánica, tiene por finalidad, entre otras, la de "pronunciarse sobre la constitucionalidad y la legalidad de los decretos supremos".

Si la Contraloría estima que un decreto del Presidente de la República es ilegal o inconstitucional, debe representarlo y no toma razón de él. Pero si el Presidente de la República insiste en la dictación de ese decreto ya representado, procede a dictar un segundo decreto, llamado por eso de insistencia, que lleva la firma de todos los Ministros de Estado y del cual la Contraloría deberá tomar razón obligatoriamente. En este caso, el Contralor General de la República queda exento de toda responsabilidad, la que recae de lleno en el Presidente de la República y en sus Ministros.

Pero la Contraloría no sólo tiene esa función que indicamos. De acuerdo con su ley orgánica debe fiscalizar el debido ingreso de los fondos del Fisco, de las Municipalidades y de la Beneficencia Pública; verificar el examen y juzgamiento de las cuentas que deban rendir las personas que tengan a su cargo fondos o bienes de las entidades indicadas y de los demás servicios o instituciones sometidos por la ley a su fiscalización y la inspección de las oficinas correspondientes; llevar la contabilidad general de la Nación; vigilar el cumplimiento de las disposiciones de Estatuto Administrativo y desempeñar, finalmente, todas las otras funciones que indique la ley, entre las cuales existen varias de notable importancia.

Basta enunciar estas amplias facultades de la Contraloría y la importancia de las materias sobre las cuales se ejercitan, para concluir que un acertado desempeño redundará en grandes beneficios por la marcha de la Nación, así como un abusivo o descuidado ejercicio acarreará daños al patrimonio pú-

blico, a la organización jurídica y desquiciará la Administración Pública.

Consciente de la importancia trascendental de las funciones de la Contraloría, el constituyente de 1943 le dió existencia constitucional mediante las reformas que introdujo en los arts. 21, 39, letra c) y 72 N.º 10, de la Carta Fundamental.

Pero si bien se amplió la importancia y responsabilidad de las funciones del Contralor, al mismo tiempo el ejercicio de sus deberes quedó entregado a la vigilancia de la Cámara de Diputados, concediendo a esta rama del Poder Legislativo la facultad de acusar al Contralor General de la República por "notable abandono de sus deberes", según expresa el artículo 39, letra c) de la misma Constitución.

Los Diputados suscritos han tomado conocimiento de reiteradas actuaciones y omisiones de dicho funcionario, que caen de lleno dentro de la citada disposición constitucional y que por su importancia, nos han movido a formular acusación constitucional en contra de don Agustín Vigorena, actual Contralor General de la República.

A continuación exponemos los diversos puntos de esta acusación:

I

CREACION DE LA DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES Y TRANSITO PUBLICO Y OTROS SERVICIOS

Con fecha 26 de noviembre de 1942, se dictó el Decreto N.º 6.530, del Ministerio del Interior, suscrito por el Presidente señor Ríos y el Ministro del Interior Morales, por el cual se crea la Dirección General de Transporte y Tránsito Público.

Tal decreto es abiertamente inconstitucional. En efecto, dispone el art. 44, N.º 5.º de la Constitución, que solo en virtud de una ley se puede crear o suprimir empleos públicos, determinar o modificar sus atribuciones y aumentar o disminuir sus dotaciones.

Esto que la Constitución exige que sea materia de una ley, el Contralor permitió que fuera materia de un simple decreto, sin que objetara su inconstitucionalidad evidente.

DIRECCION GENERAL DE ABASTECIMIENTO DE PETROLEO

La planta de este servicio, creada por Decreto-ley N.º 519, de 31 de agosto de 1932, ha sido modificada sin que haya habido disposiciones legales que lo permitan y sin objeción alguna de la Contraloría, infringiéndose el art. 44, N.º 5.º de la Constitución Política.

Igualmente, por decreto del Ministerio del Interior, se han creado, sin que ley alguna lo autorizara, los siguientes servicios: "Defensa de la Raza y Aprovechamiento de las horas libres"; "Defensa Civil de Chile"; "Dirección de Restaurantes Populares"; "Dirección General de Auxilio Social". Se ha infringido, de esta manera, el artículo 44, N.º 5.º de la Constitución política.

EL REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY N.º 520 QUE CREO EL COMISARIATO GENERAL DE SUBSISTENCIAS Y PRECIOS

El 27 de febrero de 1945, se dictó el Decreto N.º 333 del Ministerio de Economía y Comercio, que aprobó un Reglamento para Decreto-ley 520, que creó el Comisariato General de Subsistencias y Precios.

Este Decreto contiene una serie de infracciones a la Constitución, pues en su dictación el Presidente de la República excedió notablemente las atribuciones que le concede el D. L. N.º 520, y en virtud de su simple potestad reglamentaria, abarcó campos propios de la ley.

Veamos algunos casos:

1 El Decreto-ley N.º 520 concedió intervención al Comisariato sobre los artículos de primera necesidad y de uso o consumo habitual.

El Reglamento con infracción de la Constitución, extendió la autoridad del Comisariato a los "servicios".

2. La Ley Económica N.º 7,747, de 23 de diciembre de 1943, en su Título IX entrega al Presidente de la República, previo informe o con intervención del Instituto de Economía Agrícola, diversas facultades sobre los productos agrícolas. El Reglamento que nos ocupa, contrariando esas leyes, otorgó estas facultades al Comisariato, respecto de los productos agrícolas de primera necesidad.

3. El Reglamento repite las disposiciones de reglamentos anteriores que dan al Comisariato facultad para intervenir en arrendamiento de inmuebles, con infracción de las propias disposiciones del Decreto-ley N.º 520, que se refiere solamente a "artículos", y con infracción además de la ley N.º 6,844, artículo 22, que dió competencia exclusiva sobre estas materias a los Tribunales de Justicia.

4. El artículo 15, letra f, y el artículo 17, establecen la facultad de requisar las empresas, establecimientos, explotaciones o servicios, sin que exista disposición legal alguna que autorice tal medida y con infracción del artículo 10 N.º 10, de la Constitución Política.

5. Los artículos 18 y 19 de la Ley Económica N.º 7,747, dieron intervención al Presi-

dente de la República en las actuaciones del Comisariato.

Con el fin de eludir esta sana reacción que impuso la ley, el Reglamento estableció en el artículo 5.º un distingo. Dice así:

"Para el cumplimiento de sus fines el Comisariato actuará como Servicio Público, mediante el estudio, la preparación y la ejecución de actos comerciales o de gestión".

Pero la tuición del Presidente de la República, según la letra de Reglamento, se ejerce solamente sobre los llamados actos de autoridad y deja el ancho campo de los actos comerciales o de gestión entregados a la absoluta independencia del Comisariato, sin que quepa la intervención del Presidente de la República.

Como las expresadas disposiciones de la ley N.º 7,747, no hacen distingos sobre las facultades del Presidente de la República respecto de todos los actos del Comisariato, resulta que esta parte del Reglamento (artículo 3.º), infringe abiertamente la ley.

6.— La Constitución Política establece en el artículo 10 N.º 9, inciso segundo que "Sólo por ley pueden imponerse contribuciones directas o indirectas, y, sin su especial autorización, es prohibido a toda autoridad del Estado y a todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretexto precario, en forma voluntaria, o de cualquier otra clase".

El artículo 44, dispone que sólo en virtud de una ley se puede "imponer contribuciones de cualquiera clase o naturaleza".

El artículo 15 del Reglamento que nos ocupa faculta al Comisariato para "ejecutar por sí o mediante acuerdos con comerciantes establecidos la distribución de artículos de primera necesidad".

En el Título III correspondiente al régimen económico del Comisariato, habla en el artículo 28 que también quedarán comprendidos "los recursos que obtenga por concesiones o convenios, libremente acordados con comerciantes respecto de la distribución de los artículos o mercaderías a que se alude en el inciso anterior".

En el artículo 29 se dispone que las comisiones serán de un 5 0/0 sobre el precio de venta.

Mediante estas disposiciones reglamentarias se ha pretendido legitimar el sistema ilegal y arbitrario de las llamadas "Comisiones del Comisariato" que esencialmente son contribuciones. Ellas no tienen ni siquiera el aspecto de voluntarias, pues el comerciante que se niega a pagarlas no puede distribuir su mercadería y se expone a caer víctima de las persecuciones administrativas, tan fáciles de realizar en un régimen de intervención del Estado.

Pero al pretender legitimar esas comisiones

ilegales y arbitrarias, los autores del Reglamento olvidaron las terminantes disposiciones constitucionales que otorgan exclusivamente al legislador la imposición de semejantes comisiones que jurídicamente constituyen contribuciones.

Nuevamente la Contraloría General olvidó su papel fundamental de representar la inconstitucionalidad de tal decreto.

MEDIDAS DE CONTROL ECONOMICO Y FINANCIERO DICTADAS CON INFRACCION DE LA CONSTITUCION Y DE LA LEY

El 24 de diciembre de 1943 se promulgó la ley N.º 7,747 vulgarmente llamada "ley económica". Entre las diversas materias que se consultan en sus disposiciones tenemos las contenidas en el Título VI denominado "Paralización de actividades y convenios internacionales". El artículo 28, único de este Título, en relación con la letra b) dice: "Por exigirlo el interés nacional, el Presidente de la República podrá: b) Adoptar, mientras dure el actual conflicto mundial y Sin perjuicio de lo establecido en el art. 44 de la Constitución, todas las medidas que se consideren necesarias para hacer efectiva la política continental de solidaridad, de ayuda recíproca y de cooperación defensiva para poner en ejecución las Recomendaciones, Resoluciones y Declaraciones que hayan sido o puedan ser aprobadas en Conferencias o Comisiones Internacionales y Reuniones Consultivas de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas".

A la fecha de esta promulgación sólo se habían celebrado la Tercera Reunión de Consulta de Río de Janeiro y la Conferencia sobre Sistemas de Control Económico y Financiero de Washington celebradas ambas en el año 1942. Esto se prueba con el hecho de que el Presidente de la República, por Decreto N.º 179 de 23 de marzo de 1944, puso en vigencia, únicamente, "las Recomendaciones, Resoluciones y Declaraciones...", de las reuniones citadas.

Desde el momento de la promulgación de la ley 7,747 y publicación del Decreto N.º 179 pasaron a ser obligatorias las Recomendaciones, Resoluciones y Declaraciones aludidas, para todos los habitantes y autoridades de la República, inclusive el propio Gobierno, en la forma aprobada por el Congreso de la Nación, o sea, con la salvedad de lo dispuesto en el art. 44 de la Constitución.

Por lo demás, las propias Recomendaciones, Resoluciones y Declaraciones de Río de Janeiro y Washington, respetuosas de la soberanía de las naciones que la subscribieron y dentro de un acentuado concepto democrático, se adelantaron a la voluntad de nuestro Congreso, o sea, de la voluntad popular, y expresamente

dijeron, en la Recomendación V del Acta Final de la 3.ª Reunión de Consulta de Cancilleres, referente a la ruptura de relaciones comerciales y financieras, que se subordinaban a "la Legislación de cada país".

Y Chile aprobó con la siguiente reserva el Acta Final de la misma 3.ª Reunión: "El Ministro de Relaciones Exteriores de Chile da su aprobación a estos acuerdos en todo lo que no sean contrarios a los preceptos de la Constitución Política del Estado, declarando, además, que ellos sólo tendrán valor con respecto a su país, cuando sean sancionados por el Congreso Nacional y ratificados por sus organismos constitucionales.

En el Párrafo VI del Acta Final de la Conferencia de Washington que trata sobre "Normas de Bloqueo eficaz", se lee lo siguiente: **Primero:** Que los Gobiernos de las Repúblicas Americanas que aún no lo hayan hecho, adopten, de acuerdo con sus normas constitucionales, medidas para el bloqueo eficaz de los activos pertenecientes"... En el Párrafo VII de esa misma Acta que trata sobre el "Control de Empresas Comerciales", recomienda: **Primero: Que conforme a las normas constitucionales de cada país, se adopten a la brevedad posible todas las medidas necesarias para eliminar de la vida comercial"**...

Tenemos perfectamente aclarado que las Resoluciones Internacionales ordenan proceder conforme a las normas constitucionales de cada país y que el Poder Legislativo, celoso guardador de los principios constitucionales, al otorgar al Poder Ejecutivo la facultad de poner en ejecución esas Recomendaciones Internacionales, lo hizo con expresa salvedad que esa autorización era sin perjuicio de lo establecido en el art. 44 de la Constitución Política del Estado.

Este artículo 44 fija las materias que, en forma exclusiva, deben ser objeto de una ley, enumerándolas en los 15 números de su articulado. En el Décimotercero se sienta el principio de que "fuera de los casos prescritos en este número ninguna ley podrá dictarse para suspender o restringir las libertades o derechos que la Constitución asegura".

Estas libertades o derechos que constituyen nuestras llamadas garantías constitucionales están contenidas en el art. 10 de la Constitución. Entre ellas tenemos la del N.º 10 de ese artículo que dice: "La inviolabilidad de todas las propiedades sin distinción alguna. Nadie puede ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial o de expropiación por razón de utilidad pública, calificada por una ley"... y la contenida en el inciso 3.º del N.º 14 del mismo artículo que dice: "Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida a menos que se

oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad pública o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así".

El respeto a estos principios constitucionales fué la voz de alarma que el Honorable Senador don Horacio Walker levantó en el Senado al ponerse en discusión este artículo y esta voz de alarma sirvió para dejar en la historia fidedigna del establecimiento de la Ley su verdadero alcance. Frente a las observaciones del señor Walker, al representante del Ejecutivo, el señor Ministro de Economía, don Fernando Moller, concordando con el señor Walker, limitó con sus palabras el objetivo que perseguía el Gobierno al pedir la ley, diciendo "Con la autorización establecida en la letra b) del artículo se pretende conseguir un desenvolvimiento más normal de nuestra economía, dentro de una cooperación internacional. Si se intercala la palabra "administrativa" como ha sugerido el Honorable Senador señor Walker, privaríamos al Gobierno de esta facultad de poder tomar medidas de orden económico en circunstancias de que lo que se pretende es, precisamente, que el Gobierno pueda tomar las medidas de ese carácter que las circunstancias aconsejan para el fin señalado. Con una disposición así, **en nada se menoscaba o disminuye la facultad que tiene el Honorable Senado para aprobar o rechazar tratados internacionales.** En la disposición no se habla de tratados sino sólo de medidas o acuerdos que se hayan tomado en Congresos Internacionales. Actualmente el Gobierno no puede aplicar medidas de este orden, indispensables en estos momentos, como, por ejemplo, para negar divisas a firmas incluidas en la "lista negra" o para disponer que queden en el país mercaderías que muchas veces deben ser devueltas a su país de origen. **Por todas estas razones, ruego al Honorable Senado se sirva despachar este artículo en la forma que viene redactado.**

El Honorable Senado no se conformó con las explicaciones del señor Ministro y aprobó, por unanimidad, la indicación del señor Walker que introdujo en el artículo la frase "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución".

Desgraciadamente, la Contraloría General parece haber desconocido en absoluto el alcance de esta disposición. Se han dictado, con la cita del artículo 28 letra b) de la ley 7,747, como fundamento, numerosos decretos supremos contrariando la claridad de las Recomendaciones Internacionales que ordenan el respeto a las normas constitucionales, contrariando el precepto de la letra b) del artículo 28 de la ley 7,747, y la Historia fidedigna del establecimiento de esta disposición; y vulnerando las garantías constitucionales que el Congreso, deliberadamente, representó en la disposición legal.

La Contraloría General de la República, obligada por su Ley Orgánica a pronunciarse

sobre la legalidad e inconstitucionalidad de los decretos supremos que se dicten, no representó, en la oportunidad debida, al Presidente de la República la ilegalidad e inconstitucionalidad de los decretos supremos que más adelante enumeraremos, dictados para aplicar la disposición de la letra b) del artículo 28 de la ley 7,747, causando con esta omisión daño irreparable en el patrimonio de sociedades y particulares establecidos al amparo de nuestras Leyes, e incurriendo por ello en notable abandono de sus deberes.

El estudio y referencia de cada uno de los Decretos Supremos ilegales e inconstitucionales que la Contraloría no observó como tales extendería demasiado este capítulo de la acusación, razón por la cual, nos limitaremos, en este trámite, a señalar el Decreto ilegal e inconstitucional, dejando para la Comisión respectiva el estudio detallado". Aún más, sólo indicaremos en este trámite aquellos Decretos ilegales e inconstitucionales que dictan normas de carácter general y que posteriormente sirvieron de antecedente para la dictación de los decretos de bloqueo y liquidación de numerosos particulares y sociedades, pues, no es nuestro propósito referirnos a ningún caso particular. Nos basta para el fin que perseguimos, establecer el abandono notable de sus deberes del Contralor de la República, sostener la ilegalidad de los Decretos Supremos básicos de las medidas ilegales de bloqueo y liquidación dispuesta en otros decretos supremos.

Estos decretos son los siguientes:

a) Decreto Supremo N.º 463, de 19 de julio de 1944 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que reglamenta el control, la intervención, la administración, el traspaso, la liquidación y otras medidas sobre empresas o firmas chilenas o extranjeras. Todo su articulado es ilegal por no haberlo autorizado la letra b) del artículo 28 de la ley 7,747, y es inconstitucional como atentatorio de las garantías del artículo 10 de la Carta Fundamental;

b) Decreto Supremo N.º 422 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 29 de enero de 1944, al igual que el anterior, es contrario a la ley y a la Constitución en cuanto ordena a en su poder fondos o valores o bienes de cualquier naturaleza, bloqueados, depositar esos valores en el Banco Central y en cuanto dispone que los bienes señalados, muebles e inmuebles de particulares o sociedades, sean vendidos sin consentimiento de sus dueños, sin ley que los expropie y sin sentencia judicial que así lo ordene;

c) Decreto Supremo N.º 605, de 18 de julio de 1945, que dispone nuevas formas para proceder a la venta de bienes muebles o inmuebles en las condiciones del Decreto Procedente;

d) Decreto Supremo N.º 844, de 22 de sep-

tiembre de 1945, que establece una contribución del 2 por mil sobre el valor de los bienes sometidos a bloqueo, control, intervención y liquidación, sin que exista ley que autorice esa contribución.

DECRETO MODIFICATORIO DE LA PLANTA DEL PERSONAL DEL SERVICIO DE PUERTOS

El Decreto N.º 3,247, de 17 de septiembre de 1945 del Ministerio de Defensa Nacional, modificó la planta del personal del Servicio de Puertos, sin que ley alguna lo autorizara para ello e infringiendo el artículo 44 N.º 5.º de la Constitución Política en la parte que expresa que solamente en virtud de una ley se puede "crear o suprimir empleos públicos; determinar o modificar sus atribuciones; aumentar o disminuir sus dotaciones".

Sobre el particular, existe un dictamen de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Honorable Senado, expedido el 28 de junio de 1945 y suscrito por los Honorables Senadores señores Walker, Alessandri don Fernando y Alvarez y que fué aprobado por la unanimidad del Senado.

La cuestión fué planteada por el Honorable Senador don Eleodoro Enrique Guzmán y en relación con la validez del expresado Decreto, dijo la citada Comisión: "Con respecto a la primera, vuestra Comisión está plenamente de acuerdo con el Honorable Senador señor Guzmán, en que el Ejecutivo no tuvo facultades para modificar, en el Proyecto de Presupuestos del año en curso, la planta del servicio de puertos que aparecía en la Ley de Presupuestos del año 1944 y que era la misma del año 1943, año en que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1.º de la ley número 7,200, de 21 de julio de 1942, la Ley de Presupuestos contuvo las plantas definitivas de la Administración Pública.

"La planta de un servicio público o fiscal sólo puede ser modificada por una ley de carácter permanente y la Ley General de Presupuestos no debe ser sino la expresión de lo que estatuyen las leyes que tengan este carácter.

"Ahora bien, el decreto N.º 3 247, tantas veces citado no puede sostenerse que sea una ley de carácter permanente, porque, desde luego, en su dictación sólo intervino el Poder Ejecutivo; ni tampoco un decreto expedido en virtud de una autorización otorgada por ley, porque la disposición en que a través de otros decretos, se pretende fundar esta facultad, y que es el artículo 5.º de la ley N.º 7,200, autorizó al Presidente de la República sólo por el plazo de un año para refundir o coordinar servicios públicos, instituciones fiscales y semifiscales, que desempeñen funciones similares y para fijar la dependencia de esos organismos de cada Ministerio, autorización que, en todo caso, a la fecha del decreto 3,247 había caducado sin que por meros de-

cretos del Ejecutivo fuese legalmente posible prorrogar sus efectos.

"En consecuencia, la indicación del Honorable Senador señor Guzmán, aprobada por el Honorable Senado, lejos de modificar la planta del servicio de puertos, tendía a restablecer en esta parte, el verdadero imperio de la ley".

El Contralor General de la República no cumplió en esta ocasión con el deber de representar la ilegalidad del decreto mencionado.

IMPUESTOS POR EMBARQUES Y DES-EMBARQUE

El decreto N.º 1,226, de 21 de julio de 1942, del Ministerio de Defensa Nacional, dispuso que "toda carga que se embarque o desembarque por muelles o instalaciones que no sean las de Administraciones de Puertos de Punta Arenas, Natales y Porvenir, y que se encuentren ubicados en las zonas de atracción de estas Puertos, pagarán una tarifa de regalía de dos pesos por tonelada a la Administración del Puerto de Punta Arenas". Estableció, además, que el embarque o desembarque de animales por estos muelles o instalaciones también estarán afectos al pago de esta tarifa de regalía en la siguiente forma: vacunos o caballares, dos pesos cada uno; ovejunos y porcinos, cuarenta centavos, cada uno".

Los decretos N.º 602, de 20 de abril de 1942 y 1906 de 18 de noviembre de 1942, fijaron una contribución de un peso por tonelada de carga que se movilice por el puerto de Coronel.

La simple exposición de esos decretos, demuestra que nos encontramos en presencia de impuestos establecidos por decretos con infracción de las claras disposiciones constitucionales de los artículos 10 N.º 9, inciso segundo y 43 N.º 1.º, ya transcritas.

Y el Contralor General de la República también fué remiso en el cumplimiento de su deber de representar la ilegalidad de este decreto.

DERECHOS Y TARIFAS POR INSPECCION Y CONTROL SANITARIO, CERTIFICADOS, ETC.

Por Decreto N.º 255, de 28 de febrero de 1945, del Ministerio de Agricultura, se establecieron derechos y tarifas por inspección y control sanitario y por certificados sanitarios de frutos agrícolas, sin que ley alguna autorizara la imposición de tales contribuciones, infringiendo las expresadas disposiciones constitucionales.

La Contraloría General de la República, no cumplió su deber de representar la ilegalidad de ese Decreto.

INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD DE DECRETOS CON FUERZA DE LEY DICTADOS EN VIRTUD DE LA LEY N.º 7,200

La ley N.º 7,200, de 18 de julio de 1942, concedió al Presidente de la República diversas facultades, de las cuales él hizo uso mediante llamados decretos con fuerza de ley, que llevan una numeración especial.

Pues bien, en el ejercicio de esas facultades el Presidente de la República las excedió notablemente, infringiendo la propia ley N.º 7,200 y diversas disposiciones de la Constitución Política, que exigen ley especial para diversas materias.

El señor Vigorena, en su calidad de Contralor General de la República, eludió el cumplimiento de sus deberes, y no representó su ilegalidad e inconstitucionalidad.

Veamos algunos casos:

a) El D. F. L. N.º 2, de 7 de agosto de 1942, fundado en los artículos 5, 6 y 8 de la ley N.º 7,200, fijó en el inciso segundo del artículo 2.º nuevas atribuciones al Instituto de Economía Agrícola. En cambio, el artículo 5.º de la ley N.º 7,200 solamente autorizó al Presidente de la República para "refundir o coordinar servicios públicos, instituciones fiscales y semifiscales que desempeñen funciones similares".

Luego, el Presidente de la República solamente podía refundir en el Instituto de Economía Agrícola atribuciones ya existentes de otros organismos, pero no otorgarle nuevas. Y ya sabemos que la determinación de las atribuciones de los servicios públicos es materia de ley, en virtud del artículo 44 N.º 5 de la Constitución Política.

Igualmente el inciso final del artículo 2 del expresado D. F. L. N.º 2, infringe la ley N.º 7,200 y el artículo 72, N.º 8 de la Constitución Política, al establecer una causal de destitución de Jefes de Oficina, sin acuerdo del Senado, y por una causal no establecida por ley.

El artículo 5.º del citado Decreto fijó la composición de un Consejo, sin que haya constancia de que el mismo haya sido afectado por la aplicación de las incompatibilidades a que se refiere la ley N.º 7,200.

El D. F. L. N.º 3, autoriza en su artículo 5.º, inciso segundo, al Ministerio de Economía, para requisar naves nacionales "en casos calificados". Esta disposición infringe la garantía constitucional sobre inviolabilidad de las propiedades (Art. 10, N.º 10) y sin que ley alguna le hubiere otorgado facultad tan amplia. En efecto, la ley N.º 7,200 solamente autoriza en el artículo 27, letra d) para "requisar cualquiera embarcación mercante que se encuentre paralizada en el país, con el objeto de destinarla al tráfico"

Y la ley N.º 6,415, de 15 de septiembre de 1939, sólo autoriza el requisamiento en el inciso segundo del artículo 24, "en caso de guerra, trastornos sociales, conmoción interna o alarmas internacionales".

Por el artículo transitorio del D. F. L. N.º 4, de 23 de julio de 1942, se restringieron las emisiones de bonos de instituciones de créditos hipotecarios, sin que se hubiera oído a la Comisión de Crédito Público, como lo exige el artículo 13 de la ley N.º 7,200.

El D. F. L. N.º 5, de 26 de agosto de 1942, dispuso la integración del Consejo del Instituto de Economía Agrícola con dos nuevos representantes, además de los determinados por el citado D. F. L. N.º 3. Este Decreto infringe el artículo 7.º, inciso final de la ley N.º 7,200, en dos aspectos:

1.º— Que no consta que el Consejo de dicha Institución estuviere afectado por las incompatibilidades a que se refiere la ley N.º 7,200, únicos Consejos cuya composición podía determinar el Presidente de la República.

2.º— Que dicho artículo 7.º, inciso final de la ley N.º 7,200, autoriza al Presidente de la República "por una sola vez", y esta autorización ya había sido ejercitada por el D. F. L. N.º 3.

El D. F. L. N.º 8, de 2 de septiembre de 1942, declaró en reorganización el Servicio de Lavaderos de Oro y designó un nuevo Director interino, fundado en el artículo 12 de la ley N.º 7,200.

El artículo 12 de la ley N.º 7,200, ninguna facultad concede al respecto.

En consecuencia, el citado D. F. L. N.º 8 es totalmente ilegal e infringe el artículo 72, N.º 8.º de la Constitución, al separar de sus funciones al Jefe del Servicio, sin acuerdo del Senado y sin causa legal.

El D. F. L. N.º 9 no fué firmado por el Presidente de la República. Si bien existen determinadas materias, expresamente determinadas por la ley, que autorizan la firma por "orden del Presidente", ello no puede ocurrir tratándose de Decretos con Fuerza de Ley.

El D. F. L. N.º 10 creó el Consejo de la Caja de Crédito Popular, en contravención al artículo 8 de la ley N.º 7,200, que solamente autorizó para determinar la composición de los Consejos ya existentes y que resulten afectados por la aplicación de las incompatibilidades a que se refiere dicha ley, y en contravención al D. F. L. N.º 7,912, de 30 de noviembre de 1927, que solamente faculta la creación de Consejos Asesores de Ministerios y Empresas del Estado.

El D. F. L. N.º 12 otorgó al Director General de Auxilio Social, en el artículo 9, fa-

cultades que no tenían los organismos refundidos, con infracción del art. 5.º de la ley N.º 7,200, y del art. 44, N.º 5.º de la Constitución.

El D. F. L. N.º 13 estableció en el artículo 5.º la duración de los cargos de los Consejeros de las Instituciones, servicios y empresas fiscales y semifiscales, sin que la ley N.º 7,200 lo autorizara para ello.

El D. F. L. N.º 18 alteró la composición del Consejo Superior del Trabajo, sin facultad legal suficiente, pues no consta que haya sido alcanzado por las incompatibilidades establecidas en el artículo 8.º de la ley N.º 7,200.

Igualmente, el aludido decreto le otorgó nuevas atribuciones, y fijó la planta del personal, sin facultad legal y con infracción del artículo 44 N.º 5.º, de la Constitución Política.

El D. F. L. N.º 19, estableció plazo de renovación de los Consejeros de Instituciones designadas por las Cámaras, sin tener facultad legal para ello.

Sobre el particular existe un informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de esta H. Cámara, de 6 de septiembre de 1943, y que fué aprobado por la unanimidad de la Honorable Cámara.

El D. F. L. N.º 20 otorga nuevas atribuciones al Director General de Protección de la Infancia y Adolescencia sin estar legalmente facultado y crea un Consejo de Administración y le fija atribuciones, sin que aparezca el texto legal que autorice para ello, con infracción del artículo 44 N.º 5.º de la Constitución Política.

El D. F. L. N.º 21, reglamentó no sólo la acumulación de sueldos fiscales, semifiscales y jubilaciones en virtud de lo dispuesto en el inciso 6.º del artículo 1.º de la ley N.º 7,200, sino que se refirió a los sueldos municipales sin tener autorización para ello. La propia Contraloría, según veremos más adelante reconoció esta ilegalidad.

Además, declaró compatibles las remuneraciones de los Consejeros de instituciones semifiscales, siendo que el artículo 8.º, inciso 2.º de la ley N.º 7,200, declaró incompatibles los cargos de Consejeros de instituciones semifiscales.

El propio Gobierno reconoció su ilegalidad en el Decreto Supremo N.º 5020, de 16 de octubre de 1945, del Ministerio del Interior, que lo derogó parcialmente, lo cual tampoco podía hacerlo.

El D. F. L. N.º 23, aprueba el estatuto orgánico para los funcionarios de instituciones semifiscales y de administración autónoma, sin que ley alguna haya conferido autorización para tal fin. Además, su artículo 1.º transitorio, posteriormente modificado

por el D. F. L. N.º 41, lo hace aplicable a instituciones particulares, con infracción de la ley N.º 7,200.

El D. F. L. N.º 25, crea un Comité para la correlación de los servicios relacionados con la ley N.º 6,640, sobre Corporación de Reconstrucción y Auxilios, sin que la ley N.º 7,200 permita crear nuevos organismos públicos.

El D. F. L. N.º 28 concedió al Consejo Nacional de Comercio Exterior, mayores atribuciones que las establecidas en las leyes orgánicas de diversos servicios refundidos, para lo cual no había facultad legal, con infracción del artículo 44 N.º 5.º de la Constitución Política.

El D. F. L. N.º 31 excedió las facultades concedidas por el artículo 29 de la ley N.º 7,200, porque no sólo modificó las condiciones de plazo, monto e intereses de los créditos que otorgue la Caja Nacional de Ahorros, sino que también, en la letra a), modificó las condiciones de las inversiones de la Caja.

El D. F. L. N.º 32, sobre Servicio Médico Nacional de Empleados, refundió no solamente servicios públicos, en conformidad al artículo 5.º de la ley N.º 7,200 sino que también refundió servicios de instituciones particulares, para lo cual no estaba autorizado.

Igualmente, creo un Consejo administrativo, sin autorización para ello y estableció sus atribuciones. Igualmente, concedió nuevas atribuciones al Jefe del Servicio Médico Nacional de Empleados, todo con infracción del artículo 44, N.º 5.º de la Constitución Política del Estado.

El D. F. L. N.º 33 orgánico del Ministerio de Economía y Comercio, en su artículo 3.º crea nuevos empleos públicos, sin autorización legal y con infracción del artículo 44 N.º 5.º de la Constitución.

El D. F. L. N.º 34, sobre Zonas de Emergencia, infringe abiertamente las garantías constitucionales establecidas en el artículo 10 de la Ley Fundamental en su artículo 3.º, especialmente en las letras c), f), g) y j).

El D. F. L. N.º 35, sobre la Dirección General de Informaciones y Cultura, en sus artículos 4.º y 5.º crea empleos públicos sin autorización legislativa. En el artículo 8.º, letra a) establece contribución, con infracción del artículo 44 N.º 1.º de la Constitución. En la letra b) del mismo artículo 8.º, establece una expropiación sin indemnización y sin que ley alguna la autorice, con infracción del artículo 10 de la misma Constitución. Y el artículo 11 establece un gravamen que solamente puede imponerse por ley.

Los artículos 16 y 17 del mismo D. F. L. N.º 35, establecen atribuciones que no están autorizadas por ley y limitaciones a la libertad individual, incompatibles con las garantías constitucionales.

Los artículos 19, 20, 21 y 22 señalan atribuciones con infracción del artículo 44, N.º 5.º de la Constitución.

El artículo 23, crea un empleo público, con infracción de la misma disposición.

El artículo 45, letra b) N.ºs 1.º, 4.º y 5.º, impone contribuciones, no autorizadas por ley, y con infracción de los artículos 10, N.º 9, y 44, N.º 1.º, de la Constitución Política.

El D. F. L. N.º 38, determina la composición del Consejo de la Corporación de Reconstrucción y Auxilio, que ya había sido suprimido por los decretos N.ºs 6 y 25 sin acreditar que el Consejo haya resultado afectado por las incompatibilidades que establece la ley N.º 7.200 y en conformidad a su artículo 8.º. En el artículo 5.º crea un empleo, sin autorización legislativa.

El D. F. L. N.º 43 crea empleos públicos en el Servicio de Restaurantes del Estado y se le determina atribuciones, se le concede personalidad jurídica al margen de la ley, con infracción de las citadas disposiciones constitucionales.

El D. F. L. N.º 44 crea un cargo de Vicepresidente Ejecutivo y le da una renta con infracción del artículo 44, N.º 5.º de la Constitución Política.

El D. F. L. N.º 45 establece, en su artículo 1.º, que podrán efectuarse y cancelarse sin intervención de la Dirección General de Aprovechamiento del Estado, diversas adquisiciones que indica, entre las cuales figuran todas las de la Presidencia de la República, y todas aquellas que no excedan de un valor de \$ 500, con cargo a los ítem h), l), v) y z). Por consiguiente, el citado D. F. L. modifica inconstitucionalmente el Decreto 320, de 22 de enero de 1940, que fijó el texto definitivo de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aprovechamiento del Estado, el cual establece, en su artículo 1.º, que dicha Dirección "tendrá a su cargo la adquisición, almacenamiento y distribución de todos los materiales y elementos necesarios para la Administración Pública", y agrega, en su artículo 6.º que el Presidente de la República podrá autorizar adquisiciones directas solo "en casos especiales" y mediante Decreto Supremo, firmado por todos los Ministros de Estado.

El D. F. L. N.º 60 introduce diversas modificaciones expresas (Agregación de incisos, sustitución de un artículo, etc.) en el ya citado Decreto 320, que fijó el texto definitivo de la ley Orgánica de la Dirección General de Aprovechamiento del Estado. A virtud de estas modificaciones se da a la Dirección General la facultad, que antes no tenía, de enajenar determinados bienes fiscales (artículo 1.º); se aumenta, para ciertos casos el porcentaje fijado en la Ley Orgáni-

ca, de la deducción que la Dirección General puede hacer para cubrir sus Gastos Variables (artículo 15); se altera el capital de la Dirección General (artículo 16), y se autoriza la inversión de sus fondos en bonos y acciones, en circunstancias que la Ley Orgánica señala imperativamente, para esos fondos, otras inversiones totalmente diferentes.

Estas modificaciones exceden de las facultades otorgadas al Presidente de la República en la Ley de Emergencia y son, por consiguiente, inconstitucionales. El artículo 4.º de dicha ley faculta al Presidente de la República para dictar "normas administrativas generales" respecto de las instituciones fiscales y semifiscales; pero las modificaciones a que hemos hecho referencia, no pueden considerarse normas de administración, porque alteran la finalidad, el financiamiento, las atribuciones y la esencia misma de la Dirección General de Aprovechamiento del Estado.

El D. F. L. N.º 46 altera nuevamente la composición del Consejo de la Caja Nacional de Ahorros, sin que haya constancia que resultare afectado por las incompatibilidades de la ley N.º 7.200, requisito exigido por el artículo 8.º de la misma ley.

Además, la autorización legislativa era por una sola vez, y ya había hecho uso de ella en el D. F. L. N.º 13.

El D. F. L. N.º 49 concede un aporte fiscal a los Servicios de Salubridad fusionados de las provincias que indica, con infracción a la Constitución y a la Ley Orgánica de Presupuestos.

Los D. F. L. N.ºs 53 y 54 son ilegales, puesto que la autorización concedida por el inciso 6.º del artículo 1.º de la ley N.º 7.200 ya había sido ejercitada en el D. F. L. N.º 21.

El D. F. L. N.º 56 es inconstitucional, porque crea empleos públicos y determina atribuciones, con infracción del artículo 44, N.º 5.º de la Constitución Política.

Los D. F. L. N.ºs 62 y 63 son inconstitucionales, porque crean empleos públicos y determinan sus remuneraciones al margen del artículo 44, N.º 5.º de la Constitución Política.

El D. F. L. N.º 64 es inconstitucional porque crea el Consejo de Supervigilancia de la Cobranza de Impuestos Morosos y determina atribuciones.

El D. F. L. N.º 66 incurre en igual inconstitucionalidad que el D. F. L. N.º 23. Además, y en todo caso, ya la supuesta autorización legislativa estaba ejercitada.

El D. F. L. N.º 68 fijó planta y sueldos de la Dirección General de Tránsito Público, con infracción de la ley N.º 7.200 y del artículo 44, N.º 5.º de la Constitución Política.

El D. F. L. N.º 70, concede personalidad jurídica al Control de Precios de las Drogas

y Productos Farmacéuticos con infracción de la ley (artículo 1.º) y lo autoriza para imponer multas y clausuras, al margen de la ley.

El D. F. L. N.º 72, concede nuevas atribuciones a servicios existentes y crea secciones (artículo 6.º).

El Art. 8.º del D. F. L. N.º 77 le da a la Contraloría una intervención que infringe abiertamente el artículo 4.º de la ley N.º 7 200.

El Art. 78 crea un organismo Administrativo al margen de la autorización legislativa y con infracción del artículo 44, N.º 5.º de la Constitución.

El D. F. L. N.º 80 es inconstitucional porque fija planta y sueldo al margen de la ley.

Varios D. F. L. están notoriamente dictados fuera del plazo establecido en la ley N.º 7 200, esto es, el 31 de diciembre de 1942, como se deduce del hecho de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Seguramente llamará la atención de la Honorable Cámara el total abandono que de sus obligaciones de control sobre la legalidad y constitucionalidad de los decretos supremos dictados en virtud de la ley N.º 7 200 hizo la Contraloría General de la República. En realidad el propio Contralor reconoce en un oficio de 3 de julio del año en curso, dirigido a esta Honorable Cámara, que no se pronunció sobre los decretos aludidos y que suman ochenta y tres. Transcribo a continuación el aludido oficio:

"A. J. N.º 22.489.

"Santiago, 3 de julio de 1945.

Por oficio N.º 97, de 13 de junio del año en curso, la Honorable Cámara de Diputados ha tenido a bien transcribir a esta Contraloría General un acuerdo de la Corporación, en el sentido de dirigir oficio a la repartición de mi cargo, pidiéndole informe acerca de la validez legal de la disposición del Decreto-Ley N.º 21/5574, de 9 de octubre de 1942, en lo que se refiere a las remuneraciones municipales.

De los considerandos del referido acuerdo se desprende que el propósito de él es conocer la opinión de la Contraloría acerca de si el Presidente de la República podía o no incompatibilizar las remuneraciones municipales con otra clase de rentas públicas al dictar el Decreto-Ley 21 a que se ha hecho referencia.

El Art. 8 de la Ley Orgánica de la oficina de mi cargo faculta al Contralor para pronunciarse sobre la inconstitucional o ilegalidad de los decretos supremos. No alcanza esa atribución a los Decretos con Fuerza de Ley, o sea, a aquellos que el Presidente de la República dicta en uso de la delegación de facultades que el Congreso Nacional le otorga.

Por esta razón la Contraloría General de la República no representó al D. F. L. núm. 21/5574, que evidentemente está fuera de las facultades concedidas por el Art. 1.º de la ley 7.200, en todo lo que respecta a las remuneraciones municipales.

Por la misma circunstancia anteriormente anotada, el decreto referido tiene, para la Contraloría General de la República, la misma validez obligatoria que una ley, hasta que otra ley no venga a derogarla, o hasta que en un caso determinado se declare inaplicable por los caminos que señala la Constitución Política del Estado.

Dios guarde a US.— Agustín Vigorena".

La Ley Orgánica de la Contraloría obliga al Contralor a pronunciarse sobre la legalidad y constitucionalidad de los decretos supremos, sin distinguir si los tales decretos son dictados en virtud de la potestad reglamentaria del Presidente de la República o de autorización expresa de la ley, pues en ambos casos son decretos supremos.

Con estos antecedentes, la Honorable Cámara podrá apreciar el total abandono que de sus deberes hizo el Contralor General de la República, respecto de ochenta y tres decretos supremos que dispusieron sobre varias e importantísimas materias.

EL ARBITRAJE OBLIGATORIO

El artículo 518 (510) del Código del Trabajo establece un principio básico de nuestra legislación social, cuando afirma que "la conciliación es obligatoria".

En cambio, el Art. 538 (530), concordante con el artículo 535 (527) del mismo Código, expresa que "una vez fracasada definitivamente, en todo o en parte, la conciliación, las partes pueden, de común acuerdo, someter la decisión del conflicto al arbitraje".

En consecuencia, el arbitraje es facultativo.

Los Poderes Públicos no tienen otras atribuciones que las que expresamente se le hayan conferido por las leyes. En consecuencia, como el arbitraje obligatorio no está expresamente establecido por las leyes, él no puede ser impuesto forzosamente por Decreto Supremo.

En consecuencia, son ilegales los siguientes decretos que han establecido el arbitraje obligatorio, originarios del Ministerio del Trabajo:

- a) N.º 282, de 5 de abril de 1945.
- b) N.º 93, de 19 de enero de 1945.
- c) N.º 517, de 13 de junio de 1945.
- d) N.º 794, de 17 de septiembre de 1945.

La Contraloría no cumplió su obligación de representarlos.

Igualmente, numerosos decretos se han

dictado que ordenan la reanudación de faenas en las condiciones que ellos mismos señalan. Se fundan en el artículo 547 (539) del Código del Trabajo.

Estos decretos son ilegales, porque imponen compulsivamente el trabajo a un patrón o empleados o a empleados y obreros, y ese artículo no permite imponer tales trabajos forzados. El inciso segundo del artículo aludido habla de "contratación de personal necesario", lo que demuestra que no es el mismo personal el que forzosamente debe continuar en funciones. La "contratación es siempre voluntaria".

Aún más, dichos decretos constituyen un arbitraje del Gobierno, puesto que por sí y ante sí fija salarios y condiciones de trabajo sin que tenga autorización para ello.

DECRETOS DICTADOS EN VIRTUD DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1943

La reforma constitucional de 23 de noviembre de 1943 modificó la atribución 10.ª del artículo 72, referente al Presidente de la República, y dijo: "Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República con la firma de todos los Ministros de Estado podrá decretar pagos no autorizados por la ley, sólo para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna o del agotamiento de los recursos destinados a mantener los servicios que no puedan paralizarse sin grave daño para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos, no podrá exceder anualmente de dos por ciento (2 0/0), del monto de los gastos que autorice la Ley General de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante trasposos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos".

La finalidad de esta reforma era poner término al abuso intolerable de los decretos de insistencia que en los años anteriores habían significado la inversión, a espaldas del Congreso, de cientos de millones de pesos. Esta era una ilegalidad evidente y una causal de aumento de los gastos públicos. Mediante la reforma se prohibieron los decretos de insistencia, salvo para aquellos casos expresamente determinados y siempre que el total no exceda del 2 0/0 del monto de los gastos que autorice la Ley General de Presupuestos.

Los casos señalados indican que se trata de necesidades impostergables en que no pueda recurrirse al método normal de suplementar el ítem correspondiente, en conformidad a la Ley de Presupuestos. Pero no puede tratarse del caso burdo de no consultar intencionalmente los fondos necesarios en la citada Ley a sabiendas que ellos van a ser insuficientes. Ni tampoco la reforma constitucional tenía por objeto eludir la intervención del Congreso, legislando mediante decretos.

Desgraciadamente, se han dictado decretos, formalmente fundados en el N.º 10, del artículo 72, pero en el fondo burlando sus disposiciones.

Esta infracción constitucional es tanto más grave, cuanto que el Congreso se despojó de sus facultades de iniciar determinados proyectos de ley, en el entendido de que el Ejecutivo respetaría la Ley de Presupuestos y no legislaría, en materia de gastos públicos, a espaldas del Congreso y mediante el mecanismo expresado de los decretos de insistencia.

El 11 de enero de 1944, se dicta el Decreto N.º 97, del Ministerio del Interior, por el cual se destina la suma de \$ 2.200 000 para atender a las necesidades impostergables del servicio, a medida que ellas se presenten".

Este decreto es inconstitucional, porque no indica cuales son las necesidades impostergables, las que no pueden quedar al criterio del Contador del Ministerio del Interior. Además, como no se sabe su destino, se ignora si con él se atendían servicios cuya paralización acarrearía graves daños al país y demuestra que el Congreso no quiso conceder dichos fondos, puesto que era el comienzo de un año presupuestario. Por último, si los gastos tenían el carácter de impostergables y afectaban a servicios de la naturaleza indicada, podía acudir al Congreso, en demanda de las medidas legislativas pertinentes.

El 25 de abril de 1944 se dicta un Decreto que infringe abiertamente la expresada reforma. Se trata del Decreto N.º 1.600 por el cual se autorizó a la Administración de la Caja de la Dirección General de Carabineros para girar contra la Tesorería Provincial de Santiago hasta por la suma de \$ 69.520 800, a fin de que atienda al pago de la gratificación de rancho del Cuerpo de Carabineros, con efecto retroactivo, es decir, desde el 1.º de enero de 1944 y hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Este decreto es inconstitucional, porque:

1.º— No puede afirmarse seriamente que la insuficiencia de la gratificación de rancho podía paralizar la acción del Cuerpo de Carabineros;

2.º— Porque el aumento de la gratificación de rancho no tiene el carácter de impostergable, de tal manera que podía acudir

al Congreso Nacional en demanda de las medidas legislativas correspondientes.

El 16 de mayo de 1944 se dictó el Decreto N.º 1847 del Ministerio del Interior, por el cual se autorizó la suma de \$ 4.000.000 a fin de pagar el aumento de gratificación de rancho del personal de Investigaciones durante el mismo año.

El 26 de mayo de 1944 se dictó el Decreto N.º 2.151 del Ministerio de Justicia, análogo al de Carabineros, a beneficio del personal de identificación y Pasaportes por la suma de \$ 2.110.800.

El 28 de junio de 1944, se dicta el Decreto N.º 2.503 del Ministerio del Interior, que autorizó, con cargo a la citada reforma constitucional, el giro de la cantidad de \$ 502.000, a fin de que atienda a gastos reservados del Servicio de Investigaciones. El abuso en este caso es aun más notorio, porque resulta ridículo suponer que la falta de los aludidos \$ 500.000 para gastos reservados iban a paralizar, a mediados del año, el Servicio de Investigaciones.

El 24 de julio de 1944, se dictó el Decreto N.º 2.864 del Ministerio del Interior por el cual se autoriza al Director del Registro Electoral para girar la suma de \$ 800.000, a fin de que atienda al pago de útiles electorales empleados en la elección ordinaria de Regidores verificada el 2 de abril de 1944 y los que se originen por elecciones complementarias o extraordinarias que pudieran efectuarse durante el curso del año.

Nuevamente se atropelló la Constitución, pues perfectamente pudo recurrirse al Congreso, ya que el gasto no tenía ningún carácter imprevisible. Aun más, se concedieron fondos para probables gastos futuros, que en consecuencia no podían ser calificados de imposterables.

El 15 de septiembre de 1944, se dictó el Decreto N.º 3652 del Ministerio del Interior, análogo al indicado de Carabineros, y a beneficio del personal de Investigaciones y por la suma de \$ 1.414.000.

Procede repetir lo dicho respecto del Decreto referente al Cuerpo de Carabineros.

Pero hay más. La reforma hecha al artículo 72, atribución 10.ª de la Constitución expresa que "el total de los giros que se hagan con estos objetos, no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2 o/o) del monto de los gastos que autorice la Ley General de Presupuestos.

Pues bien, en la Ley General de Presupuestos del año 1944, se autorizaron gastos por un total de \$ 3.787.994.32. Y las sumas de los diversos Decretos en cuestión dictados ese mismo año asciende a la cantidad total de \$ 80.647.600. O sea el aludido 2 o/o fué excedido evidentemente.

El 8 de agosto de 1945 se dictó el Decreto N.º 730 del Ministerio de Agricultura por el cual se destina la cantidad de \$ 779.780 para

pagar jornales de diversos servicios del mismo Ministerio.

En este caso es verdaderamente una burla pretender sostener que la suspensión del pago de dichos jornales produciría grave daño para el país.

Tampoco tiene el carácter de imprevisible y debió haber recurrido al Congreso y la paralización tampoco produciría grave daño al país, en el caso del Decreto N.º 1149 de 20 de agosto de 1945 del Ministerio de Salubridad, por el cual se destina la cantidad de \$ 1.000.000 para la Dirección General de Protección a la Infancia y Adolescencia.

El decreto N.º 3381, de 6 de julio de 1945 del Ministerio del Interior, concede las sumas que se indican a continuación para los fines que se expresan del Servicio de Investigaciones:

Gratificaciones y premios	\$ 30.000
Viáticos	100.000
Pasajes y fletes en empresas privadas	45.000
Gastos generales de oficina	30.000
Agua y teléfonos en Santiago y provincias	150.000
Imprevistos	25.000
Adquisiciones	80.000

Este decreto es tan inconstitucional como los anteriores, con el agravante de que se incluyen gratificaciones y premios, imprevistos, etc., y con un verdadero cinismo de pretender encuadrar esos gastos dentro del concepto constitucional de 'Necesidades impostergables derivadas del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin grave daño para el país'.

En todos estos casos el señor Vigorena abandonó el cumplimiento de sus deberes y dió curso a los expresados decretos e incurrió en la sanción señalada por la misma Constitución.

OTRAS INFRACCIONES A LA LEY

El D. F. L. N.º 4.165, de 9 de octubre de 1929, del Ministerio de Educación ("Diario Oficial" de 17 de octubre de 1929), declaró que el personal de la Educación Pública que ha obtenido desahucio y ha sido reincorporado, tiene derecho a percibir el sueldo de su empleo y los trienios por los años de servicios, o el sueldo del grado que en conformidad a aquéllos corresponda, debiendo devolver el desahucio con el 20% de la remuneración total que perciba.

Este D. F. L. fué excepcional para los servicios dependientes del Ministerio de Educación, y por lo tanto, en los demás servicios, los aumentos trienales o quinquenales no pro-

cedían por el tiempo servido y por el cual se hubiera percibido un desahucio o bien una jubilación.

Esta fué la doctrina invariable de la Contraloría.

Sin embargo, el señor Vigorena ha hecho cambiar tal principio y ha compatibilizado para toda la Administración Pública (no sólo para Educación como lo permitía la ley especial) el desahucio y las subvenciones con los quinquenios y trienios, y aunque el desahucio no haya sido devuelto.

Es una curiosa coincidencia el establecimiento de esta nueva doctrina y el hecho que el señor Vigorena es jubilado y al mismo tiempo profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Chile, donde existen quinquenios, que en virtud de su propia doctrina puede gozarlos, pese a su jubilación.

* * *

Por decreto N.º 3.688, de 22 de octubre de 1943, del Ministerio de Hacienda, se ascendió a diversos funcionarios de la Dirección General de Impuestos Internos a los grados que indica, con infracción del artículo 2.º transitorio de la ley N.º 6.915. En efecto, para poder gozar de ese beneficio se requería tener treinta años cumplidos en servicios computables en la Administración Pública y, además, que el empleado, en posesión de este requisito, no haya podido ascender, por haber ascendido otros colocados antes que él en el mismo grado del escalafón, aunque con menor antigüedad.

Este segundo requisito no fué cumplido y no obstante el Contralor dió curso al expresado decreto.

* * *

Por Decreto del Ministerio de Educación se estableció un servicio de Ahorro Escolar con carácter obligatorio, sin que ninguna ley lo autorice, como lo exigen los artículos 10 N.º 9 y 44 N.º 1, de la Constitución Política.

* * *

El Decreto de 1943, del Ministerio de Hacienda, es ilegal porque autoriza la adquisición de bienes raíces por el Fisco, excediendo el máximo que permite el artículo 7.º de la ley N.º 4.174, de 5 de septiembre de 1927, del 10% anual del avalúo, en el caso que el mismo decreto señala. Se infringe la ley, porque ésta en ningún caso admite excepciones.

* * *

Se han hecho traspasos en los fondos del Presupuesto del Ministerio de RR. EE. sin autorización legislativa, con el fin de cubrir gastos de representaciones diplomáticas, con infracción de la Ley Orgánica de Presupuestos.

El Comisario General de Subsistencias y

Precios dictó el Decreto N.º 836 de 3 de abril de 1944 y las Resoluciones N.ºs 1683 y 2163, de 26 de junio y 2 de agosto de 1944, por medio de los cuales se paga al personal una suma equivalente al 20 o/o de sus sueldos por trabajos extraordinarios durante los meses de enero a julio, inclusive, del expresado año, todos los cuales fueron tramitados por la Contraloría.

El art. 39 de la Ley N.º 7.200 dice: "Ingresarán en arcas fiscales, en una cuenta especial, todos los recursos que formen el capital de Comisariato de Subsistencias y Precios de acuerdo con el art. 67 del Decreto Ley N.º 520, de 31 de agosto de 1932, y además las entradas que perciba este organismo".

"Los gastos e inversiones del Comisariato que no estén consultados en la Ley de Presupuestos, se decretarán por el Presidente de la República, con cargo a los recursos expresados. Con tal objeto se le faculta para consultar en la Ley de Presupuestos de 1943 el ítem de Variables necesario para la realización de dichos gastos e inversiones".

Estaba vigente esta disposición legal y sin embargo la Contraloría dio curso al expresado decreto del Comisariato N.º 836.

Por Decreto del Ministerio de Economía y Comercio se fijó un sobrepeso a la tonelada de carbón, para financiar los gastos y cumplir los acuerdos relativos a pagos de primas de la Comisión Racionadora del Carbón, sin que exista disposición legal que autorice esta exacción y, quebrantando abiertamente la garantía constitucional del N.º 9 del art. 10 de la Constitución y el art. 44, N.º 5.

Por diversos decretos del Ministerio de Defensa Nacional se han invertido grandes sumas en el pago de sueldos de empleados con cargo a los fondos de la ley de Defensa Nacional N.º 7.144, no obstante la prohibición absoluta contenida en el art. 5.º de dicha ley. Los gastos realizados de acuerdo con los decretos ilegales en referencia son de consideración.

Por Decreto del Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación se otorgó el 50 o/o de asignación de estímulo, por sobre sus remuneraciones, al personal de los Servicios de Construcción de Puertos que fué incorporado a la Dirección General de Obras Públicas, a pesar de que no existía ley que permitiese este aumento de rentas y con infracción abierta del DFL. N.º 61.44482, de 1942, que prohibió "modificar los emolumentos asignados actualmente a las respectivas funciones y empleados". Por tanto, el Con-

tralor al dar curso a ese decreto infringió la ley y la Constitución.

Por resoluciones de las Instituciones Semi-fiscales o por autorizaciones de la Contraloría se pagó al personal correspondiente la gratificación de la ley N.º 7,753, que fué otorgada únicamente a los empleados fiscales. El Congreso puede calcular el gasto efectuado por este capítulo con determinar un 10 o/o del total de los sueldos de los empleados semi-fiscales. La ley N.º 8,703 que legalizó estos pagos, no quita en nada la responsabilidad de la Contraloría.

Los Juicios de Cuentas han servido al señor Vigorena para dispensar favores, absolviendo continuamente "por equidad" a los afectados.

Las Rendiciones de Cuentas que deben hacer todas las Oficinas Públicas como las semi-fiscales, también se han ajustado a la voluntad del señor Vigorena. Los reparos a dichas cuentas quedan entregados al arbitrio del Contralor y de su Jefe de Contabilidad. Sería del caso saber si la Contraloría reparó el pago de un desahucio aproximado a \$ 200.000 que hizo en favor de don Guillermo del Pedregal, por la Corporación de Fomento.

Don Ernesto Merino Segura, era titular del cargo de Jefe de la Toma de Razón de la Contraloría General y estuvo en comisión en el Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación durante más de dos años, hasta que fué nombrado recientemente en propiedad en el cargo de Subsecretario de este Ministerio.

Durante dicho tiempo fué reemplazado en el cargo de Jefe de Toma de Razón, con el carácter de contratado, por don José María Venegas, contrato que duró un tiempo casi igual a la comisión del señor Merino Segura.

Producida la renuncia del cargo de Jefe de Toma de Razón del señor Merino Segura, el Contralor nombró al señor Venegas en propiedad para el mismo cargo, atropellando a todos los abogados del Departamento Jurídico, a quienes legítimamente les correspondía tal ascenso.

Aun más, el Jefe de la Toma de Razón, por ser de grado 2.º es un funcionario de la confianza del Presidente de la República y resulta absurdo que tal designación la haya hecho el propio Contralor. No se compatibiliza tal confianza y una designación que no depende del Presidente.

Inspectores de la Contraloría denunciaron irregularidades en el Casino de Viña del Mar que motivaron una encargatoria de reo del Alcalde de esa Comuna. Pendiente la resolu-

ción de un recurso de queja de la Excma. Corte Suprema, el Contralor ordenó el archivo de los antecedentes.

Esta resolución está en pugna con la Ley Orgánica de la Contraloría, que establece que deben agotarse los recursos administrativos y aún judiciales para defender el patrimonio nacional. Aun más, en la propia resolución que ordena el archivo de los antecedentes, el Contralor reconoció que el Alcalde de Viña del Mar había hecho inversiones y gastos que son "hechos ilegales, improcedentes e inconvenientes".

El Decreto N.º 119 de 18 de enero de 1945, del Ministerio de Obras Públicas infringe abiertamente el artículo 41, inciso 1.º de la ley N.º 4,180 sobre Pavimentación de Santiago, que exige que los Jefes de Sección sean Ingenieros Civiles. En cambio, el citado decreto nombra para esos cargos a personas que no tienen ese título.

El artículo 36 de la misma ley exige propuesta pública para las obras de pavimentación.

La Dirección de Pavimentación de Santiago ha hecho caso omiso de tal disposición, sin que jamás haya merecido reparo alguno de la Contraloría.

Por decreto N.º 1976 de 19 de noviembre de 1943, del Ministerio de Obras Públicas, y sin que se exprese la disposición legal pertinente y con infracción del artículo 44 N.º 5.º de la Constitución, se elevó la remuneración del Director de Pavimentación de Santiago a \$ 84.000 al año.

* * *

Por Decreto N.º 7.034, de 23 de diciembre de 1942, del Ministerio del Interior, se concede una gratificación a funcionarios dependientes de Correos y Telégrafos, al margen de la ley.

El Contralor aceptó esta ilegalidad.

* * *

El Contralor no objetó la inconstitucionalidad del Decreto N.º 32, de 4 de enero de 1943, del Comisariato General de Subsistencias y Precios, que en su artículo 5.º, exige un carnet especial para repartir leche.

* * *

Por Decreto N.º 7.101, de 29 de diciembre de 1942, del Ministerio de Defensa Nacional, se nombra a don Osvaldo Fuenzalida, Secretario General de Gobierno, reservándole la propiedad de su cargo de Fiscal de la Caja de la Habitación Popular, con infracción del D. F. L. N.º 21, que establece incompatibilidad entre ambos sueldos.

Por Decreto N.º 4.291 de 10 de diciembre de 1942, del Ministerio de Hacienda, se rebajaron los porcentajes de los impuestos a la renta que deben percibir la Caja Autónoma de la Deuda Pública y la Corporación de Reconstrucción, porcentajes que estaban fijados por leyes, y sin autorización legislativa alguna.

* * *

El Decreto N.º 34, de 12 de enero de 1943, del Ministerio de Salubridad, fija la planta del mismo Ministerio, aumenta los empleos y las remuneraciones, con infracción del artículo 44, N.º 5.º de la Constitución Política del Estado.

* * *

Por Decreto N.º 346, de 22 de enero de 1943, se aprobó el Presupuesto Anexo de Pensiones Civiles.

Esta es materia propia de la ley.

* * *

Por Decreto N.º 354, de Hacienda, de 22 de enero de 1943, se fijan tarifas de descarga, despacho y movilización de mercaderías, y se autoriza la contratación de empleados, con infracción a la Constitución y a la Ley de Presupuestos del mismo año.

* * *

Por Decreto N.º 234, del Ministerio de Salubridad, se fijó al margen de la Ley de Presupuestos un presupuesto especial para el año 1943, del Servicio Médico Nacional de Empleados.

* * *

Por Decreto N.º 5.086, de 30 de septiembre de 1939, se autorizó la contratación de empleados de Empresas Eléctricas que pasen a ser propiedad del Estado.

Pretendiendo eludir el artículo 44, N.º 5.º de la Constitución, se les dió el carácter de empleados particulares. Posteriormente, por Decreto N.º 501 del Ministerio del Interior, de 26 de enero de 1943, se autorizó la elevación del sueldo, con infracción de la misma disposición constitucional.

* * *

El 28 de mayo de 1944, se dictó el Decreto N.º 552, sobre arrendamientos, que contiene diversas infracciones a las leyes. En efecto, resultan infringidos el artículo 1.º de la ley N.º 7.747; el Art. 1946 del Código Civil; la ley N.º 6.844; los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Título XXVI del Libro IV del Código Civil, y la ley N.º 4.174, de 5 de septiembre de 1937.

En el curso de la acusación detallaremos la forma cómo se han efectuado dichas infracciones.

GRAVE NEGLIGENCIA DEL CONTRALOR

El artículo 1.º de la citada Ley de Emergencia de 19 de julio de 1942, dispuso lo siguiente: "En la Administración Pública y en las instituciones fiscales y semifiscales habrá dos plantas de empleados: una permanente y otra suplementaria. La primera corresponderá a la organización estable y definitiva de la respectiva repartición o establecimiento, y comprenderá los empleados indispensables para asegurar la buena marcha de los servicios. La segunda será aquella en que figurarán los empleados de carácter transitorio y los que, por no ser indispensables, serán suprimidos a medida que se produzca la expiración de funciones".

"La provisión de empleos de la planta permanente de una repartición pública o de una institución fiscal o semifiscal, se hará con personal de la planta suplementaria del mismo grado que el empleo vacante. Si en la planta suplementaria no hubiere personal del mismo grado, o si el que hubiere no fuere idóneo, la provisión de vacantes se hará con personal idóneo del mismo grado de las plantas suplementarias de otros servicios; y sólo en su defecto podrá hacerse la provisión por ascensos en la planta permanente".

"Los decretos sobre provisión de vacantes con personal de la Administración Pública o con personas ajenas a ella o a los servicios, deberán ser refrendados por el Ministro de Hacienda".

"Los cargos que vaquen dentro de la planta suplementaria, quedarán suprimidos".

La simple lectura de esta disposición demuestra su importancia fundamental para una lógica y paulatina disminución de nuestra desproporcionada burocracia.

Concordante con esa disposición, y con el fin de fiscalizar su cumplimiento, el artículo 37 agregó: "Los decretos en que se designe a personas que no pertenezcan a la Administración Pública en los casos contemplados en el artículo 1.º, además de llevar la firma del Ministro de Hacienda, deberán ser fundados".

"La Contraloría General de la República enviará copia íntegra a la Cámara de Diputados de los decretos a que se refiere el inciso anterior".

"Además, la misma Contraloría enviará a la Cámara de Diputados, en el mes de abril, un estado de las economías que se han obtenido durante el año calendario anterior, con la aplicación de la presente ley.

"Asimismo, y en el mismo mes, remitir a la expresada Cámara un detalle de los mayores gastos que durante igual periodo haya ocasionado el cumplimiento de la presente ley".

Estas disposiciones eran el resorte necesario para fiscalizar el cumplimiento de la ley.

Por desgracia, el Contralor General, señor Vigorena, ha incurrido en el notable abandono de su deber de no enviar a esta Cámara en los años 1944 y 1945 las copias de los decretos, el estado de las economías y el detalle de los mayores gastos, a que dicha ley lo obligaba.

De esta manera el Contralor ha sido autor de una burla a la Cámara y responsable del fracaso de dicha ley.

INVERSION DADA A LOS FONDOS DE LA CUENTA DE DEPOSITO F-48

El Art. 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría, cuyo texto definitivo fijó el Decreto-Ley N.º 258, de 26 de julio de 1932, dispone que "para subvenir a los mayores gastos que demanden el control y fiscalización del cobro de los impuestos fiscales y municipales, edición de recopilaciones, etc., el Contralor podrá girar hasta el 30% de las cantidades que ingresen en cuenta especial por concepto del uno por ciento que se deducirá de tales impuestos".

Además, diversas disposiciones legales, entre otras, principalmente, el Art. 13 del Decreto-Ley N.º 225, de 22 de julio de 1932, y los Arts. 3.º y 4.º de la ley N.º 5.334, de 28 de diciembre de 1933, reafirmaron el concepto de que la cuenta creada por el precepto legal antes transcrito, denominada Cuenta de Depósito F-48, tendría por objeto "subvenir a los mayores gastos que demanden el control y fiscalización" entregados a la Contraloría General de la República.

La Honorable Cámara, en el curso del año 1944, a indicación de los Honorables Diputados señores Smitmans y Yáñez, y en el presente año a petición del Honorable señor Concha, ha solicitado al señor Ministro de Hacienda y al señor Contralor, en forma insistente y reiterada, se sirvan informarla sobre la inversión de los fondos acumulados en esta cuenta especial de depósito, desde 1939 a la fecha.

Han resultado inútiles, sin embargo, estos requerimientos de la rama fiscalizadora del Poder Legislativo, puesto que ni los señores Ministros que han ocupado la Cartera de Hacienda, ni el señor Vigorena, se han dignado siquiera acusar recibo de estos oficios de la Honorable Cámara de Diputados.

Hemos procurado, a pesar de carecer de antecedentes oficiales al respecto, analizar, siquiera en mínima parte, la inversión dada por el señor Vigorena a los cuantiosos fondos acumulados en la cuenta que estudiamos y hemos podido llegar a la simple, a la vez que inquietante, conclusión de que se han cometido abusos de todo orden, con desprecio de conceptos morales y legales.

Por ejemplo, el señor Vigorena, personalmente, puesto que directamente conoce de la administración de esta cuenta, con prescindencia absoluta del Departamento de Inspección de Cuentas de la misma Contraloría, cuyo Jefe es el Sub-Contralor, ha girado con cargo a los fondos de la F-48 y contraviniendo los objetivos para los cuales ésta fué creada, diversas partidas que han significado:

1.º.—Otorgar préstamos a la Presidencia de la República por tres millones de pesos o más, sin que hasta la fecha hayan sido reintegrados y sin que ninguna ley autorice tal procedimiento;

2.º.—Comprar automóviles, primero un "Nash" y en seguida un "Chrysler", para el uso personal del señor Contralor y del Jefe del Departamento de Contabilidad señor Marquézado, sin disposición alguna que los autorice y sin ceñirse a las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan que tales adquisiciones deben hacerse por intermedio de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado;

3.º.—Mantener estos dos automóviles con un gasto de \$ 30,000 anuales cada uno;

4.º.—Subvencionar a la Asociación de Empleados de la Contraloría con \$ 2,000 mensuales;

5.º.—Viajar al extranjero disponiendo para ello de \$ 50,000 para gastos personales del señor Contralor;

6.º.—Festear al personal de la Contraloría con almuerzos y otras invitaciones;

7.º.—Comprar muebles de lujo, alfombras, instalaciones de luz fluorescente, etc., para el despacho personal del señor Contralor, sin considerar que en tales compras debe intervenir la Dirección de Aprovisionamiento del Estado;

8.º.—Comprar entradas a conciertos y otros espectáculos para satisfacción personal del señor Contralor;

9.º.—Otorgar fuertes cuotas para diversas colectas públicas, como ser "O'Higgins" y "Alas para Chile";

10.º.—Pagar numerosas gratificaciones al personal pretextando "gastos de oficina". Con tal fin se han expedido giros contra Tesorería, suponiéndose adquisiciones y otros gastos, y, una vez ingresado el dinero, ha sido abonado a cuentas especiales manejadas por el señor Contralor en el Banco Central, con imputación a las cuales se han pagado estas gratificaciones, que suman varios millones de pesos;

11.o.—Pagar mensualmente apreciables sumas a diversos jefes superiores de la Contraloría para gastos de representación, del todo injustificados;

12.o.—Entrega de cantidades considerables al Ministerio de Hacienda para pago de gratificaciones, sin existir ley que ordene tales desembolsos;

13.o.—Contratar empleados, con subidas remuneraciones, los que no han tenido otra labor que ir a cobrar puntualmente cada mes sus sueldos, por ejemplo, el abogado don David Hermosilla, entre otros, y,

14.o.—Existencia de empleados llamados "a giros";

15.o.—Disponer de diversas otras partidas igualmente injustificadas, que indicaremos durante el curso de esta investigación.

Y note la Honorable Cámara que los gastos suntuarios antes referidos han sido efectuados contraviniéndose expresamente lo dispuesto en el Decreto de Economías N.º 567, de fecha 8 de febrero de 1940.

La administración que el señor Vigorena ha dado personalmente a esta Cuenta es de una liberalidad inusitada. Jamás la Contraloría, desde su fundación hasta 1939, incurrió en gastos como los enunciados precedentemente.

Ahora bien, esta administración sólo es conocida por menos de seis altos funcionarios de la Contraloría, todos personalmente afectos al señor Vigorena. Se ha eliminado expresa y deliberadamente el Departamento de Inspección de Cuentas de la misma Contraloría, cuyo Jefe, como se ha dicho, es el señor Subcontralor, y al cual reglamentariamente correspondía inspeccionar estas inversiones.

Recuérdese que la Contraloría, por su naturaleza, debe dar el ejemplo de una rigurosa inversión de los caudales públicos.

Es así como la Honorable Cámara está en presencia de un caso excepcional: la Cuenta de Depósitos F-48, que disponía de varias decenas de millones de pesos, ha sido gastada por los Jefes de la Oficina denominada Contraloría, con la orden expresa del señor Vigorena, sin que ningún organismo administrativo o sección de él haya revisado o simplemente verificado en qué se han efectuado estos gastos, manteniéndose así en la penumbra situaciones que, por el empeño empleado en ocultarlas, no obstante los requerimientos de esta Honorable Cámara, parecen tener el carácter de escándalo que es preciso investigar.

Todo lo que dice relación con este grave punto de esta acusación constitucional es de responsabilidad directa y personal del señor Vigorena. Pues bien, si han sucedido los abu-

sos e irregularidades que hemos anotado en cuanto a la administración de esta cuenta, es obvio concluir que el señor Vigorena ha faltado a la moral y a la ley al disponer pagos improcedentes e injustificados con cargo a una cuenta de su exclusiva responsabilidad, con lo cual queda fehacientemente demostrado el notable abandono de sus deberes funcionarios.

DECRETOS DICTADOS EN VIRTUD DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Por desgracia, la Contraloría ha tramitado decretos, fundados formalmente en estas disposiciones, pero que no se ajustan ni con su letra ni con el espíritu del constituyente.

Pero la infracción más abierta a dicha disposición constitucional la constituye el hecho de que el aludido 2% del monto de los gastos que autorice la Ley General de Presupuestos fué excedido durante el curso del año 1944. En efecto, esta ley autorizó gastos por un total de \$ 3.787.994.32 y los citados decretos significaron gastos por un monto total de \$ 80.647.600.

En un memorándum de la Misión de Consejeros Financieros, hecho en el año 1925, de cuyos estudios nació la actual organización de la Contraloría, se dieron las siguientes normas básicas para que el citado organismo cumpliera sus finalidades:

"El buen éxito de la proyectada consolidación de las reparticiones combinadas de que se acaba de hablar, dependerá de varios factores, y especialmente de:

1.—El respeto absoluto que guarden los empleados administrativos, desde el más elevado hasta el más subalterno, a las leyes y reglamentos que rigen la administración de la Hacienda Pública. Si algún empleado superior infringe esas leyes y reglamentos, hará peligrar la solidez de todo el mecanismo de fiscalización, y si, por razones políticas u otras, se dejara pasar la irregularidad, la Contraloría se vería pronto amagada con la anulación de sus útiles fines.

2.—La designación de un Contralor General enérgico, resuelto y hábil, que tenga dotes de jefe y organizador, que sepa administrar y dirigir convenientemente los trabajos de un numeroso personal de empleados técnicos, y que sea perito en materia de contaduría e inspección de cuentas y de honorabilidad intachable.

3.—Un personal idóneo y experimentado, tan enérgico como íntegro, en el cumplimiento de sus obligaciones en la Contraloría.

4.—Un personal competente, experimentado y honrado, en todas las demás oficinas que manejan cuentas del Estado.

Todas esas aptitudes y cualidades se exigen hoy día en los negocios particulares. También son necesarias en los asuntos de Gobierno, y esta Comisión estima que ellas pueden encontrarse en los funcionarios y empleados públicos de Chile, si se elimina de la Administración la política y se permite a la Contraloría funcionar como si formara parte de una institución bancaria o de una empresa comercial cualquiera”.

Juzgue la Honorable Cámara, si el actual Contralor ha cumplido las exigencias señaladas por la Comisión de Expertos Financieros.

En mérito de las consideraciones expuestas y de lo prevenido en el artículo 39, atribución 1.a, de la Constitución Política del Estado, ROGAMOS A LA HONORABLE CÁMARA se sirva tener por presentada esta acusación en contra del actual Contralor General de la República, don Agustín Vigorena, darle la tramitación correspondiente y acogerla, acusando al citado funcionario ante el Honorable Senado.

El señor COLOMA (Presidente). — Se va a dar lectura a la defensa escrita que ha enviado el señor Contralor General de la República.

El señor SECRETARIO.— Dice así:

“Santiago, 21 de noviembre de 1945.

EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:

Un grupo de Diputados ha tenido a bien formular acusación en contra del suscrito en un documento que debe recibir ahora la aprobación o rechazo de la Honorable Cámara de Diputados.

En su oportunidad la Corporación designó la Comisión que determina la Constitución Política del Estado, y ante ella el Contralor General de la República ha aducido las explicaciones que le han sido solicitadas respecto a los puntos de la acusación.

El suscrito confía plenamente en que las argumentaciones que ante esa Comisión han sido hechas serán transmitidas a la Honorable Cámara de Diputados.

Los Diputados de que se trata acusan al Contralor General de la República, según consta del texto del documento que le ha sido notificado, por varias causales:

1.o) Por haber dado curso a numerosos decretos que ellos estiman inconstitucionales e ilegales, entre ellos los que se refieren a las medidas de control económico y financiero dictadas con motivo de nuestras responsabilidades internacionales en la guerra mundial, y casi todos los decretos con fuerza de ley dictados en virtud de la ley N.º 7.200.

El Contralor ha sostenido ante la Comisión y sostiene ante la Honorable Cámara que es facultad privativa suya la de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de los decretos supremos; estima que esos decretos, desde el punto de vista administrativo, son legales o ilegales solamente desde el momento en que lo declara tal la Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto por su Ley Orgánica (artículo 8.o), en armonía con el artículo 21 inciso 2.o de la Constitución Política del Estado.

Sin embargo, y sin perjuicio de mantener este punto de vista, el Contralor ha querido dar a la Honorable Comisión, y repite ante la Honorable Cámara, las argumentaciones que en cada caso han servido para tomar razón de esos decretos, por cuanto, aunque su actitud respecto de ellos no constituye causal de acusación, le interesa que sus jueces se impongan de las razones legales que han obrado en su convencimiento.

Por esta misma razón el Contralor, a pesar de que ya había tenido el honor de dar su opinión sobre los decretos con fuerza de ley, en oficio dirigido a la Honorable Cámara de Diputados, N.º 22.489, de 3 de julio de 1945, como bien dicen los propios acusadores, ha vuelto a reiterar ante la Honorable Cámara las razones por las cuales tomó razón de ellos, aunque en algunos casos pudiera ser discutible su legalidad.

Como cosa curiosa, el Contralor se permite llamar la atención a la Honorable Cámara acerca de una afirmación de los señores Diputados acusadores hecha en su contra. Según ellos “la Ley Orgánica de la Contraloría obliga al Contralor a pronunciarse sobre la legalidad y constitucionalidad de los decretos supremos, sin distinguir si tales decretos son dictados en virtud de la potestad reglamentaria del Presidente de la República o de la autorización expresa dada por la ley, pues en ambos casos son decretos supremos”.

Confieso, Honorable Cámara, que no conocía esta teoría tan generalizadora.

Viejo profesor de Derecho Administrativo en la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, había aceptado siempre lo que al respecto dicen profesores como García Oviedo en su libro “Instituciones de Derecho Administrativo”, o los profesores Esmein y Berthelemy, citados por el profesor don Moisés Vargas en su obra de Derecho Administrativo, quienes establecen claramente la diferencia que existe entre un decreto dictado en uso de la facultad reglamentaria y uno dictado en uso de la facultad delegada.

Es verdad que existen esos que los franceses llaman reglamentos de Legislación Secundaria, pero el Congreso de Chile ha sido muy celoso siempre para no aceptarlos en manos del Presidente de la República.

En cuanto a los decretos que ordenan reanudar las faenas en algunos conflictos del

trabajo, y de los cuales se ha hecho mucha mención, el Contralor ha creído demostrar hasta la saciedad que la toma de razón de tales decretos, que por una casualidad no ha sido de su personal responsabilidad, obedecen a un criterio jurídico que puede ser distinto del criterio que tienen los señores Diputados acusadores, pero que en ningún caso significan "abandono de deberes".

El Contralor, para los efectos de la acusación constitucional, está calificado en igualdad de situación con los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

Considere la Honorable Cámara el peligro que significaría el declarar que una interpretación determinada de la ley significa **abierto abandono de deberes**.

Todos los magistrados, en las contiendas entre partes, y el Contralor, en el caso de interpretación de las leyes administrativas, tendrían que preguntar a la mayoría del Congreso Nacional qué es legal y qué es ilegal en cada caso.

Por lo demás, en cada decreto de los que se alude existe una situación de hecho: el Ejecutivo ha afirmado que hay razones fundadas para considerar que existe alteración o posible alteración del orden público.

Los acusadores han gastado especial empeño en asegurar que en la inversión dada a los fondos de la Cuenta F-48 existiría algo irregular y grave que importaría, al final, "abierto abandono de deberes". Por eso es que en el examen de esta cuestión han gastado particularmente su empeño.

El Contralor, durante varias horas, ha dado a la Comisión nombrada por la Honorable Cámara explicaciones acerca de todos y cada uno de los cargos que se formulan en la acusación.

En ningún momento el Contralor ha querido alegar que esta clase de acusación en su contra puede sólo referirse a los gastos efectuados después del 23 de noviembre de 1943, fecha en que se dictó la Reforma Constitucional, que cambió el artículo 5º de la Ley Orgánica de la Contraloría por la actual disposición constitucional; ni tampoco en ningún instante ha querido alegar que todas las cuentas referentes a esta F-48, hasta octubre de 1945, están rendidas en la forma ordinaria que todas las cuentas públicas y con su finiquito correspondiente, firmado por el señor Sub-Contralor General de la República y Jefe de Servicios, encargado por la ley de otorgarlo.

Los Diputados que trabajaban en hacer prosperar esta acusación solicitaron de la Comisión respectiva examinar en la propia Contraloría las cuentas correspondientes. Se ha revisado desde la primera hasta la última.

La suspicacia de los señores acusadores les ha permitido ver incorrecciones aun en gastos

tan menudos que un examen imparcial no habría podido concebir.

Al funcionario que tiene por la ley la fiscalización de los miles de millones del Presupuesto Nacional; al Contralor que maneja la tercera parte de las entradas producidas por los impuestos municipales y fiscales, se le ha observado algunas partidas que todavía flotan en los labios de los señores acusadores y que en todo caso se refieren a gastos propios del servicio.

Felizmente el funcionario que tiene a su cargo el manejo de estos fondos de la cuenta F-48, es un antiguo y minucioso funcionario que había conservado su poder, desde la apertura en el Banco Central de una cuenta para depositar los fondos que se iban girando, los libros en que se estampaban con lujo de detalles estos gastos. Allí, en los mismos libros usados desde la época de varios de mis antecesores, escritos con la misma letra y por el mismo funcionario, han podido los señores Diputados satisfacer su curiosidad y su deber fiscalizador.

El Contralor General de la República cree haber hecho todos los esfuerzos que estaban de su parte para cumplir con el precepto constitucional en armonía con la dignidad de su cargo.

No podría descender hasta seguir dando razones de cosas que no son compatibles con lo que él cree la seriedad y el respeto que se merecen la Honorable Cámara de Diputados y la propia Contraloría General de la República.

Por eso entrega tranquilo el juicio de su actuación, abonado por muchos años de servicios públicos que el país ha calificado en forma que yo agradezco en esta oportunidad, y espera sereno el veredicto de la Honorable Cámara de Diputados de Chile que hoy día debe declarar si ha o no lugar a formación de causa en su contra.

Dios guarde a US.

(Fdo.) — **Agustín Vigorena R., Contralor General**".

El señor COLOMA (Presidente). — Ofrezco la palabra a algún señor Diputado que sostenga la acusación.

El señor CORREA LETELIER. — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor COLOMA (Presidente). — Tiene la palabra el Honorable señor Correa Letelier.

El señor CORREA LETELIER. — Señor Presidente, diez Diputados, en uso de sus deberes y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, han deducido acusación en contra del señor Contralor General de la República por notable abandono de sus deberes.

Quiero demostrar aquí, ante la Honorable Cámara, que los cargos que hemos formulado y otros hechos que hemos descubierto en la

investigación prueban fehacientemente que el señor Vigorena abandonó notablemente sus deberes.

Doy excusas a la Honorable Cámara por la latitud de mis observaciones. Quiero, sin embargo, convencer a los señores Diputados que en esto no hay ninguna maniobra política; sólo hay el deseo muy sincero de los Diputados acusadores de contribuir a la depuración administrativa de Chile.

Quiero demostrar a los señores Diputados que estos cargos están plenamente comprobados y que el señor Contralor no ha cumplido con los deberes que le señala la ley.

Estoy, pues, a las órdenes de los Honorables Diputados para las observaciones o interrupciones que deseen hacerme.

Quiero llevar el debate, a pesar de que se trata de la situación personal de un funcionario público, con la mayor elevación posible. No es mi ánimo ni tampoco lo es el de los demás Diputados acusadores, molestar personalmente a un hombre; sólo lo molestaremos como funcionario que, a nuestro juicio, no ha cumplido sus deberes.

Desde que Chile se organizó como República independiente, los hombres públicos se ocuparon de crear una legislación y una reglamentación adecuadas a fin de que todo lo concerniente a la Hacienda Pública, al control de las entradas y a la inversión de los dineros públicos se llevara en debida forma.

Es así cómo el propio General O'Higgins, en 1820, creó el Tribunal de Cuentas, y posteriormente nos encontramos con la creación del Tribunal Superior de Cuentas.

Vemos cómo, en 1875, se reorganizan estos servicios y, el 20 de enero de 1888, se dicta la ley que crea el Tribunal de Cuentas, prestigioso tribunal que formó verdadera jurisprudencia administrativa en Chile y que existió hasta 1927, año en que la Misión Kemmerer propuso al Gobierno la actual organización de la Contraloría.

La Contraloría, señor Presidente, tiene funciones específicas que se deducen de la mera lectura de las disposiciones de su Ley Orgánica.

Dice la Ley Orgánica de la Contraloría que ella debe fiscalizar el debido ingreso de los fondos del Fisco, de las Municipalidades y de la Beneficencia Pública; verificar el examen y juzgamiento de las cuentas que debar rendir las personas que tengan a su cargo fondos o bienes de las entidades indicadas y de los demás servicios o instituciones sometidos por la ley a su fiscalización y la inspección de las oficinas correspondientes; llevar la contabilidad general de la Nación; vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Estatuto Administrativo y desempeñar, finalmente, todas las otras funciones que indique la ley, entre las cuales existen varias de notable importancia.

Yo voy a recordar que la Ley de Emergencia cuidó y trató de extender las funciones fiscalizadoras de la Contraloría a las instituciones semifiscales.

Aún más, en la Reforma Constitucional de 1943, con el fin de darle el máximo de respetabilidad y prestigio a este organismo, se le dió existencia constitucional, y disposiciones de su Ley Orgánica, a que acabo de dar lectura, fueron incorporadas al texto de la Constitución Política pero paralelamente a esta reforma, a esa elevación de categoría de la Contraloría General de la República, el constituyente de 1943 quiso que la Cámara de Diputados tuviera fiscalización sobre el Contralor y permitió la acusación constitucional por notable abandono de sus deberes.

No me voy a extender sobre el concepto jurídico "de notable abandono de sus deberes".

El Honorable señor Santa Cruz desarrollará este punto, y estoy seguro que llevará al convencimiento de la Honorable Cámara que los hechos que yo voy a analizar en seguida caben, matemáticamente, dentro de esta expresión constitucional de "notable abandono de sus deberes".

Creación de la Dirección General de Transporte y Tránsito Público y otros servicios.

Comienza, señor Presidente, la acusación diciendo que el señor Contralor General de la República abandonó sus deberes al no representar la inconstitucionalidad del decreto 6,530, de 26 de noviembre de 1942, del Ministerio del Interior, por el cual se creó la Dirección General de Transporte y Tránsito Público.

La Constitución Política indica, taxativamente, cuáles serán las materias de ley, y en el artículo 44 dice que "sólo en virtud de una ley se pueden crear servicios públicos".

En consecuencia, resulta absolutamente claro que por un simple decreto supremo se creó un organismo y se le asignaron atribuciones y que esto solamente podría hacerse por ley. ¿Qué defensa arguye el señor Contralor?

En la defensa que hizo en la Comisión expresó que éste era un decreto con fuerza de ley y que, por tal motivo, no podía representar su inconstitucionalidad o ilegalidad y que, en consecuencia, tuvo que tomar razón de él.

El señor UNDURRAGA.— ¿Me permite, Honorable Diputado?

El señor CORREA LETELIER.— Con mucho agrado.

El señor UNDURRAGA.— Respecto de estos decretos, ¿explicó el señor Contralor la forma en que los resolvía? Es decir, ¿dictaba las resoluciones por sí o ante sí o con-

sultaba a otros funcionarios del servicio? Porque entiendo que en la Contraloría existe un cuerpo de abogados a quienes se suele consultar en la dictación de algunos decretos.

El señor CORREA LETELIER.— El señor Contralor expresó en la Comisión que por la Contraloría pasaban 600 a 700 decretos diarios y que, por regla general, él se limitaba a firmar lo que le mandaba el Jefe de Toma de Razón.

El señor UNDURRAGA.— ¿Quién es el Jefe?

El señor CORREA LETELIER.— El Jefe de Toma de Razón es un abogado contratado que ahora ocupa el cargo en propiedad. Voy a indicar el nombre a Su Señoría.

El señor YAÑEZ — El señor José Venegas.

El señor CORREA LETELIER.— Se llama don José María Venegas.

El señor MELEJ.— ¿Me permite, Honorable Diputado?

Entiendo que el Jefe de Toma de Razón, señor Venegas, que acaban de nombrar Su Señoría y el Honorable señor Yañez, es Jefe en propiedad de esta Sección desde hace poco tiempo, y se está hablando de un decreto, señor Presidente, dictado el año 42, si no recuerdo mal. En consecuencia, habría que referirse al Jefe de esa época.

El señor ATIENZA.— Indudablemente.

El señor COLOMA (Presidente).— Puede continuar el Honorable señor Correa.

El señor CORREA LETELIER.— No sé exactamente la fecha en que fué contratado el señor Venegas; me parece que comenzó sus funciones en año 42.

El señor MELEJ.— ¿Me permite, Honorable Diputado?

El señor CORREA LETELIER.— Con todo gusto.

El señor MELEJ.— Creo estar debidamente informado para decir a Su Señoría y a la Honorable Cámara, que el señor Venegas fué designado Jefe de esta Sección hace muy pocas semanas.

El señor CORREA LETELIER.— En propiedad, señor Diputado.

El señor MELEJ.— Bueno. Cuando se dictó el decreto a que alude Su Señoría, entiendo que el señor Venegas no ocupaba ese cargo.

—HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

EL SEÑOR PRESIDENTE AGITA LA CAMPANILLA.

El señor COLOMA (Presidente).— Ruego a Sus Señorías se sirvan guardar silencio. Está con la palabra el Honorable señor Correa Letelier.

El señor MELEJ.— Que quede constancia de esto.

El señor CORREA LETELIER.— Deseo continuar, señor Presidente. Lo que voy a decir va a satisfacer al Honorable Diputado.

No se trata de quién haya sido el jefe en esa fecha, porque esta acusación va dirigida contra el Contralor. Basta que el Contralor haya puesto su firma, para que él deba asumir toda la responsabilidad que legalmente le corresponde.

El señor MELEJ.— Perfectamente. En consecuencia, fué inoficiosa la pregunta relativa a quien era el Jefe de Toma de Razón.

El señor COLOMA (Presidente).— Honorable señor Melej, ruego a Su Señoría se sirva no interrumpir.

El señor UNDURRAGA.— ¿Me permite, Honorable señor Correa?

El señor CORREA LETELIER.— Sí, Honorable Diputado.

El señor UNDURRAGA.— Respecto a la pregunta que yo formulé denantes y que el Honorable señor Melej decía que era inoficiosa, en realidad, no lo es, porque ella tiende a establecer si el señor Contralor resolvió sobre la legalidad o ilegalidad de los decretos por sí y ante sí, o consultaba a otros funcionarios, porque no hay que olvidar que vamos a juzgar la responsabilidad del Contralor, que también es abogado...

El señor MAIRA.— Pero no tiene por qué serlo.

El señor CORREA LETELIER.— En realidad, es tan vasta la materia, que si nos vamos a detener en cada detalle no vamos a terminar nunca.

El señor MELEJ.— Felizmente no he sido yo el que ha promovido esta cuestión.

El señor CORREA LETELIER.— Señor Presidente, he dicho que el señor Contralor tomó razón de este decreto pese a su evidente inconstitucionalidad. ¿Qué defensa nos ha llegado aquí a la Honorable Cámara? Nos dice que es un Decreto con Fuerza de Ley y que por las razones que analizaré más adelante, tomó razón sin que pudiera pronunciarse sobre él.

¿Qué es un Decreto con Fuerza de Ley? No, es otra cosa que el ejercicio de una función legislativa delegada por el Congreso Nacional en el Presidente de la República para determinadas materias. En consecuencia, es Decreto con Fuerza de Ley cuando el Presidente de la República ejerce funciones legislativas, cuando así expresamente se lo ha autorizado el Parlamento.

Los señores Diputados conocen muchos casos de Decretos con Fuerza de Ley; basta recordar los que se dictaron en el año 1931, en que el Congreso facultó al Presidente de la República para tomar todas las medidas legislativas sobre las materias que indicaba.

Al ejercitar el Presidente de la República estas facultades, está dictando Decretos con Fuerza de Ley.

Dirección General de Abastecimiento de Petróleo

La Ley N.º 7,173, que aprobó la Cámara pasada y de la cual formaban parte muchos señores Diputados aquí presentes, dice que: "por exigirlo el interés nacional y mientras exista la situación de emergencia por que atraviesa el país, el Presidente de la República podrá adoptar las siguientes medidas: "reglamentar y distribuir el uso y circulación de los medios motorizados de transporte y limitar o suspender la circulación de los mismos medios en las épocas o zonas que estime necesarias", y pregunto, señor Presidente, ¿pensó algún señor Diputado que estábamos dando funciones legislativas al Presidente de la República? ¿Es serio poder afirmar eso? Sencillamente, lo que quiso hacer el Parlamento, en vista de la escasez de combustible, fué autorizar al Presidente de la República para restringir o suspender la circulación de vehículos motorizados y darle las facultades que por ley tienen las Municipalidades en materia de tránsito público, pero nada más. En consecuencia, al crear un servicio público el Presidente de la República, fundado en esta ley, evidentemente ha excedido toda facultad legislativa y ha transgredido la Constitución Política, puesto que ésta exige que ello sea materia de ley.

Cuando se descubrió este proyecto, recuerdo que el Honorable señor Pereira interrogó al señor Morales Beltramí sobre el significado de esta disposición. Y el señor Morales Beltramí le contestó: se trata, lisa y llanamente, de radicar en el Presidente de la República las facultades que hoy día tienen las Municipalidades en materia de tránsito público, con el agregado de que también podrá suspender y hasta prohibir la circulación de determinados vehículos. Esta fué la respuesta del señor Morales Beltramí y por eso la Honorable Cámara, por unanimidad, aprobó la ley; pero nadie creyó que estábamos delegando funciones legislativas en el Presidente de la República.

Señor Presidente, ha dicho el señor Contralor que, con posterioridad, el Congreso Nacional concedió los fondos necesarios para este organismo. El hecho es efectivo; se concedieron fondos para esto, pero no hay que confundir las cosas.

La inconstitucionalidad se cometió por el hecho de dictar el decreto, y porque el Contralor tomó razón de él sin representar su inconstitucionalidad. Si con posterioridad el

Parlamento, en vista de una burocracia ya existente, dió los fondos necesarios, eso no significa que con anterioridad no se haya cometido una infracción de la Constitución.

El señor GARCIA BURR.— ¿Me permite, Honorable colega?

El señor CORREA LETELIER.— Con todo gusto.

El señor GARCIA BURR.— No sólo es ese Decreto 6,530 el que debe merecer la atención de esta Honorable Cámara, sino también el Decreto con Fuerza de Ley 6,872-26.

La Ley 7,173 — tal como se ha dicho — no perseguía dar al Ejecutivo otras facultades que no fueran aquellas que tenían las Municipalidades, salvo en la prohibición, en ciertos casos, para el tránsito público.

Es sabido que las Municipalidades no tienen un organismo coordinador; y ocurría que algunas Municipalidades estaban otorgando autorizaciones para el establecimiento de recorridos de vehículos de transporte colectivo de pasajeros; y que otras Municipalidades las negaban. No había ninguna coordinación entre ellas. Esta fué la situación que el Ejecutivo tuvo en vista al pedir atribuciones legales. Se necesitaba un organismo coordinador en esos momentos de crisis, especialmente en materia de gasolina, que uniformara todas las atribuciones de las Municipalidades.

A raíz de la dictación de la ley 7,173, vino el Decreto Reglamentario 3,329, de 6 de julio de 1943.

Tenemos que el artículo 44.º de la Constitución Política no autoriza la creación de empleos públicos ni la determinación de sus atribuciones, si no es por ley de la República.

Como muy bien lo ha dicho el Honorable señor Correa Letelier, puede que sea discutible, si la Ley de Presupuestos ha podido ratificar o no la planta de empleados y los gastos que este servicio iba a representar al Erario. Pero no han sido ratificadas en la Ley de Presupuestos, en ningún momento, las atribuciones que la Dirección General de Transporte y Tránsito Público ha podido tener.

Me voy a referir al Decreto Supremo con Fuerza de Ley número 6,872-26, de 30 de diciembre de 1942 el que — cosa rara — sólo vino a ser publicado el 29 de abril de 1943. Si este Decreto Supremo vino a ratificar el Decreto Supremo número 6,530, de fecha 26 de noviembre de 1942, y publicado el 3 de diciembre del mismo año, tenemos, entonces, que son tres cosas totalmente diferentes, la creación de la Dirección General de Transporte y Tránsito Público, las atribuciones que a este organismo se le dan, la planta de empleados y el costo de dicha planta.

El Contralor no observó absolutamente nada de todo esto

Por ello se dictó después el decreto 2,239, del 5 de junio.

El señor MAIRA.— 3,329, del 6 de junio

El señor GARCIA BURR — 3,329, del 6 de junio de 1943.

Es en este decreto donde se dan las atribuciones a la Dirección General de Transporte y Tránsito Público.

Si pudo, por consiguiente, el Contralor asilarse en el Decreto con Fuerza de Ley número 6,872-26, para los efectos de fijar la planta y sueldos de los empleados, no ha podido asilarse en ningún Decreto con Fuerza de Ley ni tampoco en la Ley de Presupuestos para la determinación de las atribuciones de la Dirección de Transporte y Tránsito Público

Es manifiestamente inconstitucional, por lo tanto, que sin una ley se establezcan las atribuciones que se le dan en el decreto 3,329.

Pero aún hay más. Con fecha 5 de junio de 1944, publicado el 17 de junio de ese mismo año, se dictó el Decreto Supremo, por el cual se ordena o se dan estas atribuciones a la Dirección General de Transporte y Tránsito Público. Se indican en él las normas relativas a dotaciones, horarios, frecuencias y, en general, sobre la circulación de estos vehículos, como asimismo, se preocupa de que se obtenga el mejor ejemplo y distribución de la gasolina. Son nuevas atribuciones que se otorgan entonces, por Decreto Supremo a un organismo creado al margen de la ley.

Y tenemos entonces que si no se habían representado los anteriores, por lo menos debió representarse este Decreto Supremo a que me vengo refiriendo.

Muchas gracias, Honorable colega.

El señor CORREA LETELIER.— Señor Presidente, no es éste el único organismo creado por un simple decreto; se señalan en la acusación el organismo llamado Defensa de la Raza y Aprovechamiento de las Horas Libres, la Defensa Civil de Chile, la Dirección de Restaurantes y Hospederías Populares y la Dirección General de Servicios Sociales.

En su defensa, el señor Contralor dice que se trata de organismos con funcionarios sin remuneración. Es efectivo que, en su comienzo, se organizaron así; pero la Constitución no distingue y habla de la creación de todo empleo público, sea o no retribuido, tenga o no tenga remuneración. Estos deben ser materia de ley. No se ha hecho distinción, y por tanto el Presidente de la República no podía hacerla, y ha sido muy sabia esta disposición constitucional porque ese es el camino indirecto de creación de burocracias: se comienza por crear estos servicios con funcionarios traídos en comisiones de otras oficinas públicas y se les deja ahí por un tiempo

determinado, y en seguida se presenta al Congreso el hecho consumado, se solicitan las remuneraciones, y hay que darles curso. En consecuencia, haya o no remuneración, pertenezcan o no a otras oficinas públicas, la inconstitucionalidad siempre es la misma

El Reglamento del Decreto-Ley N.º 520 que creó el Comisariato General de Subsistencias y Precios.

Señor Presidente, en seguida la acusación expresa que el señor Contralor abandonó notablemente sus deberes en el Reglamento del Decreto Ley N.º 520, que creó el Comisariato de Subsistencias y Precios. Este decreto reglamentario presenta varios puntos que son absolutamente contrarios a la ley. En primer lugar, concedió intervención al Presidente de la República para reglamentar en materia de arriendo de inmuebles, con infracción del propio Decreto Ley N.º 520, que no se refería, en manera alguna, a propiedades raíces, y con infracción de la Ley de Arrendamiento N.º 6,844 que dió competencia exclusiva, en el artículo 22, a los tribunales de justicia en todo lo relacionado con arriendos.

En seguida, el Reglamento extiende la acción del Comisariato a los servicios, los cuales no habían sido incluidos en el Decreto Ley N.º 520.

Medidas de control económico y financiero dictadas con infracción de la Constitución y de la Ley.

La Ley Económica N.º 7,747 entregó al Presidente de la República, previo informe del Instituto de Economía Agrícola, diversas facultades sobre los productos agrícolas. Este Reglamento otorgó al Comisariato de Subsistencias y Precios atribuciones sobre los productos agrícolas de primera necesidad, contraviniendo esa disposición legal. El artículo 15, letra f) y el artículo 17, establecen la facultad de requisar las empresas, establecimientos, explotaciones o servicios, sin que exista disposición legal alguna que autorice tal medida y con infracción del artículo 10 N.º 10 de la Constitución Política del Estado.

Los artículos 18 y 19 de la Ley N.º 7,747 dieron intervención al Presidente de la República en las actuaciones del Comisariato. ¿Por qué, señor Presidente? Porque la opinión pública estaba cansada de la falta de control que existía respecto de este Organismo, y en la citada ley se quería entregar al Presidente de la República una intervención efectiva sobre él.

En virtud de esta ley, el Comisariato es un mero ejecutor de las ordenes generales que le dicte el Presidente de la República. De tal manera que quiso la ley que, en todo momento, el Comisariato fuera, como lo dice expre-

samente, el mero ejecutor de las resoluciones de carácter general que dicte el Presidente de la República.

El decreto que estoy examinando, en cambio, hizo un distingo entre los "actos de autoridad" y los "actos comerciales", y solamente sometió a la tuición del Presidente de la República los que el reglamento llama "actos de autoridad", dejando el ancho campo de los "actos comerciales" o "de gestión" absolutamente fuera del control del Presidente de la República.

¿Y qué importancia tiene esto, señor Presidente?

Porque en virtud de esta atribución y de esta facultad que el decreto en referencia ha concedido al Comisariato, contrariando la ley, este organismo inventó y puso en práctica el sistema tan desprestigiado de las Comisiones. Este sistema no es otra cosa que la imposición de contribuciones al comercio, mediante fórmulas absolutamente hipócritas que significan, en el fondo, una contribución. ¿Por qué, señor Presidente? Porque dice el reglamento que el Comisariato podrá "ejecutar por sí o mediante acuerdos con comerciantes establecidos, la distribución de artículos de primera necesidad". Y el Título III, que "los recursos que obtenga por concesiones o convenios, libremente acordados con comerciantes respecto de la distribución de los artículos o mercaderías a que se alude en el inciso anterior".

¿Y cómo se ha hecho de recursos el Comisariato, mediante este sistema? Cualquier comerciante de algún artículo controlado necesita de la autorización del Comisariato para distribuirlo al público. Si el comerciante es el que ha traído el artículo, si es el comerciante el que lo distribuye, el Comisariato dicta una resolución, diciendo: "Autorízase a don Fulano de Tal para distribuir este artículo; pero dejará en beneficio del Comisariato tal porcentaje, tal cantidad por costos o gastos de control e inversión".

Y, efectivamente, el Comisariato no interviene absolutamente en nada en la distribución del artículo. Y de esta manera, y mediante estos acuerdos, que se dice son tomados libremente, pero que si un comerciante no los acepta, lisa y llanamente no puede distribuir sus productos o mercaderías, el Comisariato General de Subsistencias y Precios se ha hecho de 30 millones de pesos al año, para mantener un personal contratado al margen de disposiciones expresas de la Ley de Presupuestos.

Esta imposición de contribuciones y esta libertad de acción que el Reglamento deja al Comisariato, contraria, evidentemente, disposiciones de la Constitución Política y de la Ley N.º 7,747 en la parte que da al Presidente de la República la tuición sobre el Comisariato. Todo esto se ha hecho presente en

repetidas campañas de opinión. Sin embargo, el señor Contralor General, que tiene el concepto de que su organismo es para cooperar con el Presidente de la República y no para aplicar fríamente la ley, ha hecho caso omiso de estas disposiciones y no ha reparado en la ilegalidad de estos Decretos.

La misma Ley N.º 7,747, señor Presidente, en el título 6.º denominado "Paralización de actividades y convenios internacionales", dice: "Por exigirlo el interés nacional, el Presidente de la República podrá: b) Adoptar mientras dure el actual conflicto mundial y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política del Estado, todas las medidas que se consideren necesarias para hacer efectiva la política continental de solidaridad, de ayuda recíproca y de cooperación defensiva para poner en ejecución las Recomendaciones, Resoluciones y Declaraciones que hayan sido o puedan ser aprobadas en Conferencias o Comisiones Internacionales y Reuniones Consultivas de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas". ¿Por qué esta disposición? Porque el Presidente de la República, en uso de sus atribuciones exclusivas dió a las relaciones exteriores el manejo que él estimó más conveniente para la República, en uso legítimo de sus atribuciones. Pero, señor Presidente, en una serie de conferencias internacionales se adoptó un conjunto de medidas que tenían por objeto controlar algunas actividades. No es el caso, en esta parte, de afirmar, negar, o examinar si estas Resoluciones o Recomendaciones eran o no convenientes. Lo que nos interesa desde el punto de vista de esta acusación es que se pusieron en ejecución estas Recomendaciones, estas Resoluciones y estas Declaraciones, a pesar de que el Parlamento había dicho al señor Presidente de la República que le concedía estas facultades, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política del Estado. Y esto no fué olvido del Ejecutivo, señor Presidente, porque en el Honorable Senado el señor Ministro de Economía luchó a fin de que estas restricciones no se colocaran en la ley. Sin embargo, una indicación que se hizo a este respecto en el Honorable Senado fué aprobada y existe en la ley esta disposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política. En consecuencia, debió el Presidente de la República haber traído al Parlamento estas Resoluciones, Declaraciones y Recomendaciones para ser sometidas a la aprobación legislativa; debió haberlas traído tanto porque la Ley 7,747 así lo decía, como porque es atribución exclusiva del Congreso Nacional aprobar o reprobado los tratados internacionales.

Y aún más, señor Presidente, en la tercera reunión de Cancilleres de Río de Janeiro,

el Ministro de Relaciones de aquella época, hoy Honorable Diputado señor Rossetti, suscribió el acta final con la expresa reserva de que "el Ministro de Relaciones de Chile da su aprobación a estos acuerdos en todo lo que no sean contrarios a los preceptos de la Constitución Política del Estado, declarando, además, que tendrán valor con respecto a su país, cuando sean sancionados por el Congreso Nacional y ratificados por sus organismos constitucionales".

Una declaración idéntica hizo el delegado de Chile a la Conferencia de Washington, sobre medidas de control económicas y financieras.

Y, sin embargo, señor Presidente, pese a estas clarísimas disposiciones, el Presidente de la República dictó un decreto con el que barrenó las atribuciones constitucionales del Congreso, prescindió del Congreso, de un Congreso que, estoy seguro, dada su fisonomía política y su composición mayoritaria, habría concedido estas facultades. Pero hubo el deseo en muchos actos del Ejecutivo, de prescindir de las atribuciones indelegables de otro Poder Público, y es así como por Decreto Supremo que figura en la página 5 de la acusación, se pusieron en ejecución estas medidas violentando las claras disposiciones constitucionales y entrando en materias propias de ley, hasta que por Decreto Supremo 844, de 22 de septiembre de 1945, el Ministro de Relaciones llega hasta imponer contribuciones de 2 por mil sobre determinados bienes, siendo que la imposición de contribuciones es materia de ley.

Insisto, señor Presidente, que no es del caso ocuparse sobre la conveniencia o inconveniencia de estas resoluciones internacionales; no que nos interesa a nosotros, y es uno de los capítulos de la acusación, es que el Contralor General no representó la evidente inconstitucionalidad e ilegalidad de estos decretos que vulneraban atribuciones exclusivas del Congreso Nacional y vulneraban las claras garantías constitucionales.

Decreto modificativo de la planta del personal del Servicio de Puertos.

En seguida la acusación se refiere a una materia que fué objetada en el Honorable Senado por el Honorable señor Eleodoro Enrique Guzmán.

En aquella oportunidad se planteó en el Honorable Senado una cuestión con motivo de la aprobación de la Ley de Presupuestos, porque Su Excelencia el Presidente de la República por simple Decreto, había alterado la planta del personal del servicio de puertos.

Como saben los Honorables Diputados en la Ley de Presupuestos no pueden hacerse modificaciones de los sueldos, de las plantas y, en general, en materia de gastos fijos y

se extrañó el Honorable Senador que en la Ley de Presupuestos existiera esta modificación respecto de la planta existente en el año anterior. Esta cuestión se pasó en informe a la Honorable Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado la que por la unanimidad de sus miembros, con la firma de los Honorables Senadores señores Alessandri, Walker y Alvarez, dijo que este Decreto N.º 3,247, de 17 de septiembre de 1945, era ilegal, porque no era decreto con fuerza de ley y porque ya habían caducado totalmente las facultades que habían sido concedidas al Presidente de la República por la Ley N.º 7,200. El Honorable Senado, por la unanimidad de sus miembros, aprobó el informe de la Comisión, en el que se deja clara constancia de que este decreto es absolutamente inconstitucional e ilegal. Por consiguiente, la Contraloría no debió haber tomado razón y debió haber hecho presente al Presidente de la República la ilegalidad de este decreto.

Impuestos por embarques y desembarques

En seguida, señor Presidente, la acusación se refiere a diversos impuestos por embarques y desembarques.

El señor MELEJ.— ¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor CORREA LETELIER.— Con todo agrado.

El señor MELEJ.— Antes que Su Señoría continúe el análisis de la acusación y porque me parece que se ha referido a casi todos los capítulos relacionados con decretos dictados en uso de atribuciones conferidas al Presidente de la República por la Ley N.º 7,200, de 21 de julio de 1942, y ya que Su Señoría expresó al comienzo de su disertación que tiene el deseo de convencer a la Honorable Cámara de la justicia que asiste a los Honorables Diputados acusadores para formular esta acusación y valiéndose, además, de que Su Señoría es un distinguido abogado, quiero rogar a Su Señoría que tenga a bien explicar a la Honorable Cámara, y en especial al Diputado que habla, al que le asaltan dudas sobre el particular, cómo puede Su Señoría conciliar lo siguiente: Su Señoría y los Honorables Diputados acusadores se han referido a la ilegalidad de una serie de decretos emanados de la Ley N.º 7,200 de julio de 1942; y basados en que estos decretos tienen carácter de ilegales, han presentado esta acusación en contra del señor Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes.

El señor CORREA LETELIER.— Es una de las causales de la acusación.

El señor MELEJ.— Bien. Su Señoría sabe que esta única causal de acusación que se puede hacer valer constitucionalmente en

contra del Contralor General de la República, la de "notable abandono de sus deberes", fué incorporada a la Constitución Política del Estado, por la reforma de la Ley N.º 7,727, de 23 de noviembre de 1943. O sea, fué en virtud de esta ley dictada en 1943, que se estableció la causal de acusación a que me he referido.

En una palabra, se estableció este hecho que la Constitución Política conceptúa como punitivo para los efectos de acusar al Contralor General de la República, en noviembre de 1943.

Sabe Su Señoría que en virtud del artículo 11 de la misma Constitución "nadie puede ser condenado, si no es juzgado legalmente y en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio". Sabe, asimismo, Su Señoría, que este mismo precepto constitucional está repetido en el Código Penal, cuyo artículo 18, inciso 1.º, establece lo siguiente: "Ningún delito se castigará con otra pena que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración".

Y finalmente sabe Su Señoría que, tanto el precepto del artículo 11 de la Constitución como el inciso 1.º del artículo 18 del Código Penal lo repite otro precepto del Código Civil que dice que "la ley sólo puede tener efectos para el futuro". El Honorable Diputado no ignora que esto de la no retroactividad de la ley es una de las garantías contra la arbitrariedad...

El señor MONTT.— Pero Su Señoría votó en contra de esos principios...

El señor MELEJ.— ¡Permítame, Honorable Diputado! Ruego a Su Señoría que me escuche con tranquilidad. Cuando llegue el momento de considerar la observación que acaba de hacer...

El señor COLOMA (Presidente).— Ruego a Su Señoría dirigirse a la Mesa.

El señor MELEJ.—...no tendré inconveniente en hacerme cargo de ella, que se refiere a harina de otro costal...

El señor CORREA LETELIER.— Voy a contestar la observación del Honorable señor Melej, señor Presidente.

El señor MELEJ.— No he terminado aún, señor Presidente.

Decía, señor Presidente, que me parece que no es legal estar acusando por hechos que habrían acaecido con anterioridad a la época de la ley que establece la causal de acusación.

No sé si me he explicado con claridad, pero...

El señor CORREA LETELIER.— Se ha explicado con mucha claridad Su Señoría.

El señor MELEJ.— En todo caso, valga la intención, el buen deseo de procurar esclarecer este punto de orden legal y constitucional, que es muy importante para los efectos de analizar muchos de los capítulos de la

acusación emanados de la Ley 7,200, de 23 de febrero de 1943.

Le agradeceré al Honorable Diputado que tenga la bondad de explicarme esto.

El señor CORREA LETELIER.— El punto que ha planteado el Honorable señor Melej no es la primera vez que se plantea, porque es uno de los capítulos de la defensa escrita del señor Vigorena, y fué tratado en la Comisión por el Honorable señor Maira.

Contesté inmediatamente al Honorable señor Melej, diciéndole que confunde dos aspectos. Uno es el de la ley penal, que puede sancionar el debate cometido por el señor Vigorena, y el otro, muy distinto, es el del procedimiento. O se recurre directamente a los tribunales o bien, la Cámara de Diputados actúa en un juicio político.

No olvide que ni la Cámara de Diputados ni el Senado aplican penas. La única consecuencia de este juicio político es destituir al acusado y dejarlo a disposición del juez competente para que aplique la pena correspondiente.

Por lo demás, debo hacer presente que este punto "de notable abandono de sus deberes" y esta posible no retroactividad de la reforma constitucional, van a ser explicadas por el Honorable señor Santa Cruz, ya que para no cansar a la Honorable Cámara hemos dividido las materias.

Le ruego al Honorable Diputado que tenga esto presente y, por lo demás, el Honorable señor Santa Cruz, se va a referir a esta materia.

Los impuestos por embarques y desembarques están explicados en la página seis del Boletín N.º 732 de la acusación, columna primera, lo mismo que los derechos y tarifas por inspección y control sanitario, certificados, etc.

No quiero cansar a la Cámara con citas de decretos y otras disposiciones; pero nuevamente nos encontramos con contribuciones establecidas, al margen de la Constitución, por simple decreto.

DERECHOS Y TARIFAS POR INSPECCION Y CONTROL SANITARIO, CERTIFICADOS, ETC.

El Honorable señor Valdés Larrain, en una sesión pasada, nos demostró aquí en la Cámara cómo el Decreto N.º 255, de 28 de febrero de 1945, del Ministerio de Agricultura, estableció derechos y tarifas por inspección y control sanitario. Y demostró que esto era evidentemente ilegal.

El Honorable señor Valdés Larrain se refirió, en aquella oportunidad —y llamó la atención a la Honorable Cámara al respecto— a que un propietario de un sitio de dos cuadras, cuyo avalúo es de \$ 60,000, paga el

14 o/o por contribuciones a los bienes raíces, o sea la suma de \$ 840. Y este mismo decreto, por supuestos gastos de inspección y control, lo hace pagar \$ 4,500. Cerca de seis veces más que lo pagado por concepto de contribución a los bienes raíces.

Se trata de otros gravámenes, además de la contribución de bienes raíces.

Si el Gobierno desea fomentar la producción, no es posible que esté imponiendo contribuciones por simples decretos.

En esa oportunidad, el señor Valdés demostró que los fundamentos de ese decreto eran otros decretos que en nada se referían a la materia.

No voy a cansar a la Honorable Cámara; pero si a algún señor Diputado le interesa el dato, esta materia fué ampliamente dilucidada en la sesión 44 ordinaria, del 7 de agosto de 1945.

A pesar de que eran impuestos o contribuciones establecidos por simples decretos, el señor Vigorena no objetó la ilegalidad o inconstitucionalidad de dichos decretos.

INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD DE DECRETOS CON FUERZA DE LEY DICTADOS EN VIRTUD DE LA LEY N.º 7,200

Y llegamos a los decretos dictados en virtud de la Ley 7,200.

Esta ley delegó una serie de facultades en el Presidente de la República; y el Presidente de la República, en virtud de estas facultades, se sintió autorizado para dictar decretos con fuerza de ley.

Cualquier señor Diputado que revise la colección de los decretos con fuerza de ley, que tengo aquí a la mano, podrá ver que, prácticamente, todos los decretos excedieron las facultades que el Congreso Nacional dió al Presidente de la República.

El Presidente de la República entró a legislar sobre una infinidad de materias, excediéndose en todas las atribuciones que el Congreso le había dado.

Al azar, puedo indicar alteraciones de la composición de los Consejos de las instituciones semifiscales. El Presidente de la República modificó casi toda la constitución de los Consejos y olvidó que el Congreso le dió facultades para modificar la constitución de los Consejos siempre que resultaran afectados por las incompatibilidades que la ley establecía.

La ley ha establecido una serie de incompatibilidades entre los cargos de Consejeros y, prescindiendo de esta condición esencial, el Presidente de la República llegó hasta suprimir en algunos casos Consejos como el de la Corporación de Reconstrucción y Auxilio, que después restableció.

El Presidente de la República dictó otros decretos en que fijaba nuevas atribuciones

a estos organismos, cosa para lo cual no estaba facultado. Creó nuevos empleos públicos; aumentó remuneraciones; alteró las leyes orgánicas, por ejemplo, de la Dirección General de Aprovisionamiento; y dictó decretos sobre muchas otras materias, que no voy a detallar porque están indicadas en la acusación que ya ha sido leída.

La Cámara de Diputados acordó, en un oficio, pedir informe al señor Contralor de por qué no había representado la ilegalidad del Decreto Númro 21, de 9 de octubre de 1942, que se refiere a las remuneraciones municipales; y el Contralor contestó que, efectivamente, este Decreto con Fuerza de Ley había excedido las facultades concedidas al Presidente de la República, pero que la Contraloría desgraciadamente, nada podía hacer, porque se limitaba a tomar razón de los Decretos con Fuerza de Ley sin poder decir si eran o no legales o constitucionales, porque los Decretos con Fuerza de Ley, dijo, tienen para la Contraloría General de la República la misma validez obligatoria que una ley hasta que otra ley no venga a derogarlos o hasta que, en caso determinado, se declaren inaplicables por el camino que señala la Constitución.

El señor MELEJ.—No hay ninguna novedad.

El señor CORREA LETELIER.— Esto que para el Honorable señor Melej no es novedad, significa una grave infracción a la Constitución Política por las razones que voy a explicar.

Yo quisiera preguntar al Honorable señor Melej, por ejemplo...

El señor MELEJ. — Pregúnteselo a la Excma. Corte Suprema!

El señor CORREA LETELIER.— ... o a cualquier señor Diputado, si cuando le concedimos estas facultades al Presidente de la República y se discutía con minuciosidad qué facultades se le darían, nos íbamos a imaginar que el Presidente de la República las excedería y que al dictar el correspondiente Decreto la Contraloría nada haría. ¿Es esto aceptable? ¿Es esto lógico? ¿O sencillamente el organismo de control, so pretexto de que se trata de Decretos con Fuerza de Ley, no tome en cuenta la ley en que se funda el Decreto?

El señor Melej.— ¿Me permite una interrupción, Honorable Diputado?

El señor CORREA LETELIER.— Si me permite, después le concederé una interrupción a Su Señoría.

Pero, señor Presidente, esto no es sólo cuestión de lógica y buen criterio; es cuestión de letra de la ley.

La Ley Orgánica de la Contraloría dice que es obligación de la Contraloría tomar razón de los Decretos supremos o represen-

tarlos cuando son ilegales. Y si se abre cualquier tratado de Derecho Administrativo, se encuentra la clasificación de los decretos y nos dice: hay decretos dictados en virtud de la facultad reglamentaria que tiene el Presidente de la República por el artículo 72 de la Constitución Política, y decretos dictados en virtud de la delegación legislativa. Se cita, por ejemplo, el Decreto reglamentario del Conservador de Bienes Raíces y muchos otros Decretos con Fuerza de Ley.

Unos y otros son decretos, y como la Contraloría está obligada a pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de los decretos, sin que la ley haya hecho distinción alguna, lógicamente la Contraloría debió haber presentado estos decretos al Presidente de la República, por haber excedido las facultades otorgadas por la ley.

Hay unos apuntes de Derecho Administrativo del profesor señor Iribarren, que dicen:

“La potestad delegada, como es en el caso de los decretos con fuerza de ley, es en el fondo, una comisión legislativa, la cual se extingue en cuanto se ejerce”.

“Una comisión”, dice el profesor señor Iribarren. Es indudable, señor Presidente, que esta comisión o mandato que se ha entregado al Presidente de la República es para que el Presidente de la República se ciña dentro de los términos del mandato; puesto que, todo cuanto haga que exceda los límites del mandato legislativo que le ha conferido el Parlamento, evidentemente no puede tener valor legal.

El señor MELEJ.— ¡Es la Corte Suprema la que debe resolver sobre eso! ¡Para eso hay un recurso!

El señor COLOMA (Presidente).— Honorable señor Melej,...

El señor CORREA LETELIER.— Pero hay más, señor Presidente. El señor Contralor General se ha contradicho en esta materia.

Yo prefiero terminar este punto, Honorable señor Melej, y en seguida conceder una interrupción a Su Señoría.

El señor Contralor General de la República se ha contradicho en esta materia, porque en la colección hecha por la propia Contraloría, señor Presidente, encontramos un decreto que nos dice lo que voy a señalar. Es un decreto que se dictó antes de que empezaran a promulgarse estos decretos con fuerza de ley, y en él se establecieron disposiciones que señalaron la tramitación que debían seguir: se dijo que en primer lugar irían a la Secretaría General, para ponerle en ella una numeración especial, y que en seguida se les daría la tramitación ordinaria.

O sea, el propio Presidente de la República

entendió que los decretos que se dictarían iban a tener la tramitación ordinaria, es decir, que se iba a tomar razón de ellos o se iba a representar su ilegalidad.

En seguida, en cada uno de los decretos con fuerza de ley, en todos, absolutamente en todos, si se leen, se verá que terminan con estas palabras: “Tómese razón, comuníquese, publíquese, etc...”.

¿Para qué el Presidente de la República dice: “Tómese razón, etc.”? ¿Para que el señor Contralor no tomara razón o para que él procediera a realizar este trámite? Es absurdo que el propio Presidente de la República dicte un decreto y diga a su organismo controlador: “Tómese razón”, si ese organismo abandona sus deberes y no cumple con este trámite en debida forma.

El señor UNDURRAGA.— No leía esa parte del decreto el señor Contralor.

El señor CORREA LETELIER.— Pero, cuando se abandona una buena doctrina, siempre se incurre en contradicciones.

El señor Contralor, con el comentario favorable de algunos Honorables Diputados, nos ha dicho: “Solamente en virtud de otra ley pueden derogarse estos decretos con fuerza de ley, aunque hayan excedido sus atribuciones”.

Pero en el “Diario Oficial” del viernes 2 de noviembre de este año, nos encontramos con el siguiente Decreto Supremo, cuya dictación envuelve la contradicción más flagrante en que pueda incurrir el señor Contralor.

Dice el Decreto N.º 5,020, de 16 de octubre de 1945:

Vistos estos antecedentes y considerando:

Que el inciso 6 del artículo 1.º de la ley N.º 7,200 faculta al Presidente de la República para reglamentar la acumulación de sueldos fiscales, semifiscales y jubilaciones, sin decir nada respecto a las remuneraciones pagadas por las Municipalidades;

Que en el decreto con fuerza de ley N.º 21,574, dictado en uso de dicha facultad, se señaló la incompatibilidad entre los sueldos y las remuneraciones de la Administración Pública y de los distintos servicios, instituciones y empresas semifiscales y fiscales de administración autónoma y administración independiente, con los sueldos y remuneraciones municipales;

Que la disposición reglamentaria antes citada excede a la facultad que concede la norma legal contenida en el artículo 1.º de la ley N.º 7,200, en cuanto extiende a las remuneraciones municipales la incompatibilidad de sueldos que faculta reglamentar, y considerando, además, que la referencia a los sueldos y remuneraciones municipales no debió haber aparecido en el original,

Decreto:

1.º Suprimense, en los artículos que se indican, del decreto con fuerza de ley N.º 21|5,574 de 9 de octubre de 1942, las siguientes frases.

"...y con los sueldos y remuneraciones municipales, en el artículo 1.º, y

"...o de orden municipal", en el artículo 2.º.

2.º Derógase el inciso 3.º del artículo 3.º del decreto ley N.º 21|5,574, de 9 de octubre de 1942.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

—A DUHALDE V.— Eliecer Mejías C.

¿Y en qué quedamos, señor Presidente?

Esto significa o que el Contralor abandonó sus deberes al tomar razón de aquel decreto con fuerza de ley N.º 21 o abandonó sus deberes al tomar razón de este otro Decreto N.º 5,020, de 16 de octubre último. Ambas situaciones son contradictorias e inconciliables.

Ocurre, señor Presidente, que cuando un funcionario tiene el concepto de que su cargo no es para controlar sino para cooperar, fatalmente tiene que caer en contradicciones como éstas.

El señor PIZARRO (don Abelardo). — Habble, pues, Honorable señor Melej.

El señor MELEJ. — Señor Presidente, el Honorable señor Fizarro me está pidiendo que hable. Yo pediría la palabra.

El señor COLOMA (Presidente). — Y yo estoy pidiendo al Honorable señor Pizarro que guarde silencio.

—HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

El arbitraje obligatorio

El señor CORREA LETELIER. — Entro a otro capítulo de la acusación: el arbitraje obligatorio.

En una sesión pasada, en la Hora de Incidentes, me ocupé de analizar el aspecto legal de los decretos de arbitraje obligatorio dictados por este Gobierno y los decretos de reanudación de faenas en las condiciones que los decretos señalan.

En ese discurso, señor Presidente, dije en síntesis que según nuestra legislación, cuando se produce un conflicto del trabajo debe intervenir el organismo llamado Junta de Conciliación, y es obligación de las partes, obligación del patrón obligación del empleador y de los obreros y empleados, someter su conflicto al conocimiento de este organismo de conciliación; así lo establece el artículo 518 del Código del Trabajo, que dice: "la conciliación es obligatoria". Pero si la conciliación fracasa, si las partes no acatan al dictamen de la Junta de Conciliación, ellas quedan en libertad de acción; si están de

acuerdo, patrones o empleadores y los empleados — obreros, pueden someter su conflicto al arbitraje, pero el arbitraje es esencialmente voluntario, es esencialmente facultativo. Dice el artículo 538 del Código del Trabajo: "una vez fracasada definitivamente, en todo, en parte, la conciliación, las partes pueden, de común acuerdo, someter la decisión del conflicto al arbitraje".

En consecuencia, señor Presidente, el arbitraje es algo esencialmente voluntario dentro de nuestra legislación.

Cité, en esa oportunidad, las opiniones de profesores de la Universidad de Chile. Por ejemplo, don Francisco Walker, dice en su obra "Nociones elementales de Derecho del Trabajo", Editorial Nascimento, año 1941, pág. 333:

"La Legislación chilena tiene como fundamento la conciliación obligatoria y el arbitraje facultativo". Y agrega en la página 335: "Una vez fracasada definitivamente la conciliación, las partes pueden, de común acuerdo, someter la cuestión a la decisión arbitral; por consiguiente, en nuestra ley el arbitraje es voluntario y sigue a las gestiones obligatorias de conciliación".

Don Alfredo Gaete Berríos, también profesor de la Universidad de Chile, en su obra "Derecho del Trabajo", Editorial Zig-Zag, 1943, expresa:

"Someter la diferencia colectiva a la conciliación es obligatorio, pero los acuerdos de la Junta de Conciliación no lo son; en cambio, con el arbitraje sucede lo contrario: someterse al arbitraje es facultativo, pero, una vez que las partes han acordado concurrir, es forzoso acatar la sentencia o laudo arbitral".

Bien, señor Presidente, cuando se discutía la ley 7,747, llamada Ley Económica, el Gobierno creyó conveniente establecer el arbitraje obligatorio. El actual Ministro del Trabajo, señor Mariano Bustos, hizo indicación para establecer en nuestra legislación el arbitraje obligatorio.

No es el caso de demostrar aquí si el arbitraje obligatorio es conveniente o inconveniente. Lo que yo quiero demostrar es que el arbitraje obligatorio no existe en nuestra legislación y, sin embargo, se han dictado sucesivos decretos de arbitraje obligatorio y el Contralor ha abandonado sus deberes al no representar su ilegalidad.

Señor Presidente, es curioso leer diarios de épocas pasadas. El Partido Comunista fué uno de los que inició violentas campañas en contra de esta iniciativa del señor Ministro del Trabajo, don Mariano Bustos. Tengo aquí a la mano el diario "El Siglo", de 7 de junio de 1943, que dice que en una reunión de obreros de Lota se acordó "manifestar su disconformidad con el contenido de los artículos 16 y 17 del Proyecto Económico, por sig-

nificar una restricción de los derechos de los obreros, que son los hombres más patriotas”.

En seguida, en el mismo diario, con fecha 15 de julio, se expresa: “radicales apoyaron a los reaccionarios en la Comisión de Hacienda”.

Porque algunos Honorables Diputados radicales votaron favorablemente la proposición de arbitraje obligatorio.

En otro artículo, de “El Siglo”, de fecha 16 de julio, se lee este título: “El arbitraje obligatorio es una agresión a los obreros”.

Este mismo diario, en el segundo editorial de ese día, dice que debe mantenerse el derecho a la huelga.

Este es el principal ataque que se le hizo al arbitraje obligatorio.

En otro artículo, publicado el 22 de julio, se dice que el arbitraje obligatorio va en contra de los principios democráticos. En un editorial del 24 de ese mes se dice lo mismo.

El señor GODOY.— ¿Me permite una pequeña interrupción?

El señor CORREA LETELIER.— Con mucho gusto.

El señor GODOY.— Donde Su Señoría cree ver una contradicción...

El señor CORREA LETELIER.— No veo contradicción, Honorable Diputado.

El señor GODOY.— Al menos yo deseo manifestar que el Partido Comunista, y creo que también el Partido Socialista, tiene un criterio adverso al arbitraje obligatorio, porque en el fondo es una restricción del derecho de huelga.

El último Congreso de la Federación Mundial Obrera, que acaba de celebrarse en París, se pronunció también en contra del arbitraje obligatorio. Pero el Gobierno, frente a algunos conflictos producidos por el rechazo de las peticiones obreras por parte de las empresas, lo ha decretado, ateniéndose a la legislación especial que lo autorizaba para ello. Esta es la verdad de las cosas.

El señor TAPIA.— En casos específicos.

El señor COLOMA (Presidente).— Ruego a Su Señoría se sirva guardar silencio.

El señor TAPIA.— Generalmente aceptado por las dos partes.

El señor COLOMA (Presidente).— Puede continuar Su Señoría.

El señor CORREA LETELIER.— Continúo, señor Presidente.

La indicación del Gobierno fué aprobada en la Comisión de Hacienda, fué duramente criticada por el Partido Comunista y objeto de un agitado debate en que el Honorable señor Faivovich, Diputado Informante, terminó diciendo que “por

último, la Cámara resolverá”. En seguida, el Honorable señor Núñez tomó la palabra en nombre del Partido Comunista y fustigó severamente la proposición. Y la iniciativa del señor Mariano Bustos, el mismo actual Ministro del Trabajo, se perdió en esta Honorable Cámara, por 62 votos contra 42, en la sesión trigésima séptima, de 23 de julio de 1943.

¿Qué demuestra esto, señor Presidente?

Que el propio Gobierno, que el propio señor Bustos, sabía que el Ejecutivo no tenía facultad para imponer el arbitraje obligatorio y que era necesario recurrir al Congreso Nacional para pedir esta autorización. El Congreso se la denegó. En consecuencia, se han dictado estos decretos a sabiendas de que se infringe la ley, de que se infringe el Código del Trabajo.

El señor Vigorena nos ha dicho implícitamente que esto es ilegal; pero que, en estos casos, hay razones de orden público, hay razones de seguridad social, y que el Contralor no ha podido desentenderse de ellas...

El señor TAPIA.— Así como el Presidente del Senado...

El señor COLOMA (Presidente).— ¡Honorable señor Tapia, ruego a Su Señoría se sirva guardar silencio!

El señor MELEJ.— ¡Ha invocado la misma razón!

El señor CORREA LETELIER.— Señor Presidente, la razón de orden público y de seguridad social es la suprema razón de todas las dictaduras. Cuando las leyes son insuficientes para cubrir arbitrariedades, señor Presidente, se recuerda siempre aquel aforismo romano que dice: “La salud del pueblo es la suprema ley”.

Pero, señor Presidente, si el Gobierno dice ser democrático, si el Gobierno dice ser constitucional, tiene que gobernar con la Constitución y tiene que gobernar con la ley, y esta razón de orden público, esta razón de seguridad social, esta razón de conveniencia pública, tiene que descartarse...

El señor COLOMA (Presidente).— De acuerdo con la proposición de los Comités, la Honorable Cámara debería prorrogar la hora al Honorable señor Correa Letelier hasta el término de sus observaciones.

Propongo a la Honorable Cámara levantar la sesión, dejando con la palabra al Honorable señor Correa Letelier para la sesión de mañana.

Acordado.

Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 19 horas.

Enrique Darrouy P.,
Jefe de la Redacción.